



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA
ORDEN DE APREHENSIÓN**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
TERESA BAUTISTA REYES**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR**



MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. MINISTERIO PÚBLICO

| | |
|--|----|
| 1.1 Antecedentes | 1 |
| 1.2 El Ministerio Público en México | 5 |
| 1.3 Función del Ministerio Público | 10 |
| 1.4 Responsabilidades Administrativas | 25 |
| 1.5 Ministerio Público en el derecho comparado | 28 |

CAPÍTULO II. AVERIGUACIÓN PREVIA

| | |
|---|----|
| 2.1 Concepto de Averiguación Previa | 48 |
| 2.2 Fundamento de Ministerio Público | 53 |
| 2.3 Denuncia o Querrela | 54 |
| 2.4 Probable responsabilidad penal | 56 |
| 2.5 Acreditación del cuerpo del delito | 58 |
| 2.6 Ejercicio de la acción penal. Consignación con o sin detenido | 60 |
| 2.7 Garantías individuales en la etapa de la Averiguación Previa | 63 |

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

| | |
|----------------------------|----|
| 3.1 Concepto de suspensión | 75 |
|----------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 3.2 Suspensión provisional o definitiva | 79 |
| 3.3 Requisitos de procedencia de la suspensión | 86 |
| 3.4 Efectos de la suspensión | 87 |
| 3.5 Trámites del incidente de suspensión en amparo | 92 |

CAPITULO IV. ACTO RECLAMADO EN ORDEN DE APREHENSION

| | |
|---|-----|
| 4.1. Autoridades administrativas no dictan orden de aprehensión | 97 |
| 4.2. Análisis de la orden de aprehensión. | 109 |
| 4.3. Efectos de la orden de aprehensión. | 146 |
| 4.4. Obligaciones del quejoso. | 151 |

INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis se eligió porque es un tema muy necesario e indispensable para todo ser humano que tienen derechos reconocidos y respetados por el Estado.

Al elaborar este trabajo, con fin de obtener el Título Profesional, tengo la oportunidad de estudiar a fondo el tema de tesis:”**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION**” y darme cuenta de la importancia que esto representa por lo cual tome la decisión de llevar acabo la presente:

Cabe mencionar que la **orden de aprehensión** es la parte fundamental de la cual debe dictar por escrito un juez penal, haciendo específica referencia a la persona sobre la cual se libra la orden de aprehensión y esta debe contener nombre completo de quien se ha de aprehender, fecha, quien la emite y el delito por el cual deba procesar. Cuando el delito de que se acusa a una persona sea de los que ameritan pena preventiva de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto en contra de quien se ejerce la acción penal. La orden de aprehensión únicamente puede ser ejecutada por la Policía auxiliar del Ministerio Público, y tiene la obligación de mostrarla al probable responsable en el momento de su aprehensión, asimismo tiene la obligación de trasladar al probable responsable,

sin dilación ante el juez que dictó la orden de aprehensión y ponerlo a su disposición.

En el primer capítulo se menciona al Ministerio Público el cual esta facultado para la investigación y la persecución de los delitos.

En un breve análisis se investigó sus antecedentes, funciones, responsabilidades administrativas y un comparativo del Ministerio Público.

En el segundo capítulo se analizará la Averiguación Previa desde su inicio hasta el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de aquellas personas que fueron víctimas de la posible comisión de un delito.

El tercer capítulo estimamos conveniente hablar acerca de la suspensión en el Amparo Indirecto analizando que es la suspensión, requisitos, efectos y trámites.

Por último, en el **cuarto capítulo** hablamos del Acto reclamado en orden de aprehensión, analizando la orden de aprehensión efectos y obligaciones de quejoso.

MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES.

Los orígenes de esta Institución se establecieron en el Derecho Griego, en donde el proceso penal era esencialmente acusatorio, oral y público, en el Derecho Romano con el procedimiento de oficio que consistía en que los hombres más ilustres de Roma como Marco Porcio Catón, tuvieran a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. En las Partidas se llamó al Fiscal patrono del Fisco y era el hombre puesto para razonar, defender las cosas y derechos que pertenecían a la cámara del rey.

El origen del Ministerio Público, con las características que hoy lo conocemos estaría en Francia, donde aparecen ciertas figuras que empiezan defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

El antecedente con mayor aceptación del Ministerio Público, es de origen francés, se caracteriza por las disposiciones revolucionarias de 1790 y se consolidó en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810.

La Institución del Ministerio Público nace en una etapa de evolución social, en el período de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. En donde el delito es considerado una violación a toda persona privada y la justicia se hace por propia mano de la víctima.

El antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en la antigua Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.

El origen del Ministerio Público para algunos autores es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo por la eficacia del proceso inquisitorio en

los tribunales eclesiásticos en el siglo XIII y XIV. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" de las doce tablas, tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales.

El Procurador del César, ha sido apreciado también como un antecedente de la institución, debido a que tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgiendo un procedimiento de oficio o por investigación que dio origen a lo que se podría llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

No es posible identificar al Ministerio Público con los sindici o ministrales (funcionarios instituidos en Italia durante la edad media), colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

“El procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*)”.¹

Posteriormente, en el siglo XIV, en Italia y en Francia, casi simultáneamente hicieron su aparición ciertos funcionarios con el carácter de procuradores del rey, cuya misión era, no propiamente la de acusar, sino la de cuidar de que las multas, sanciones económicas, confiscaciones de bienes, fueran realmente a parar a la cámara del rey. El Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

¹ Cit. Por González Bustamante, Juan José, op. Cit. Supra nota 6, p.56

Conforme el tiempo pasa, las funciones de tales procuradores se amplían y se perfeccionan, hasta convertirse en advocatus de parte pública, con la representación del príncipe, que personifica al estado y por ende, al ejercicio de la acción penal y convertidos en acusadores públicos, abogados o procuradores fiscales ejercen funciones de vigilancia sobre los delitos, llevan a juicio a los criminales y cuidan de que reciban el castigo que les sea impuesto, y que el soberano perciba lo que le corresponde.

De Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado.

Con motivo de la revolución francesa y del movimiento filosófico imperante en la época, observamos una transformación de las instituciones existentes y de separarse la figura del Procurador del Rey, sustituyéndose por la figura del acusador publico, cargo este, que debido a las reformas jurídicas y el triunfo de la revolución, se convierte en un cargo de elección popular, la única intervención o atribución de este funcionario era acusar ante los tribunales judiciales del orden criminal.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con Los Procureurs du rui de la monarquía francesa del siglo XIV.

“Durante la Revolución francesa operaba un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados e ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio”.²

En España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

² Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1992.

El Ministerio Público, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes.

En 1790 la Asamblea Francesa creó la figura de los Comisarios del Rey y Acusadores Públicos. En 1808, se expide el Código de Napoleón o Código de Instrucción Criminal, que establece el sistema mixto de procedimiento y en 1810 se dicta la Ley de Organización Judicial.

Montesquieu con su tesis sobre el equilibrio dinámico, representado en la división de los Poderes, estableció la independencia del Ministerio Público, por ello, es una Institución consustancial a los regímenes de Derecho.

En 1830 el General Juan José Flores, Primer Presidente del Ecuador, instituyó la Alta Corte, en la que tenía participación el Fiscal y dictó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.2.EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO.

En España, se estableció la organización del Ministerio Público.

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la Legislación de Indias. El rey Felipe II en el año de 1527, ordena que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran como en España dos Procuradores o Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales.

Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir; defender los intereses de los incapaces.

La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores. El virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, en donde se establecían los poderes del estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e

instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad si no en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se referían a sus delitos y penas en su carácter de acusadores públicos. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por los solicitadores o agentes fiscales, cargo que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público. El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época Colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesor de los órganos judiciales.

El promotor fiscal es huella de las viejas instituciones españolas.

“El promotor fiscal de la colonia este llegó al México independiente; representa la huella de las viejas instituciones coloniales que la insurgencia quiso desarraigar, pero que persistieron hondamente en el derecho común y en la organización judicial”³

Los derechos penal y civil de la colonia subsistieron hasta el México independiente.

El Ministerio Público francés es una institución nueva vinculada a la Europa liberal. Posteriormente fue incorporado en la corriente de las instituciones republicanas.

³ Sergio, García Ramírez, *El Ministerio Público en el Distrito Federal*. Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, Instituto de Investigaciones, 1ª ed, México DF. P. 1.

A fines del siglo XVIII y el inicio del XIX el jurista Portalis al examinar la institución del Ministerio Público menciona: “El Ministerio Público da un órgano a la ley, un regulador a la jurisprudencia, un consolador de apoyo a la debilidad oprimida, un formidable acusador a los malhechores, una salvaguarda al interés general, en fin, una suerte de representante al cuerpo entero de la sociedad”.⁴

En la formación del Ministerio Público mexicano hay una institución de derecho soviético llamada Prokuratura Soviética que se ha arruinado, relacionada con el principio de legalidad y a la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre, se establece un decreto del 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que toda ley vigente continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución del 22 de octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingán de la fecha mencionada, denominada Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824 determinaba que la Suprema Corte de Justicia se formaría de once ministros en tres salas y un fiscal, poniendo el

⁴ Idem, p.2

Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles y contar con 35 años de edad, haber nacido en México y con cinco años de residencia en el país. Y el artículo 134 decía que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

Se establecen Fiscales en los Tribunales de Circuito establecido en el artículo 140, sin determinar nada de los Juzgados señalado en los artículos 143 y 144.

Se reconoce necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia contemplado en la Ley del 14 de febrero de 1826.

En el México Independiente, se introduce una Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia llamada Ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Ana.

Benito Juárez expide la Ley de Jurados en el año de 1869 el 15 de junio en ella se establecen tres procuradores representantes del Ministerio Público, estaban desvinculados en la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, se establece al Ministerio Público una organización completa asignándole una función de promover y auxiliar a la administración de justicia.

El 22 de mayo de 1894 mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso citado en el segundo Código de Procedimientos Penales

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903. Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución

independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad. Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa. Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos.

En 1919 se expiden Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales.

El Ministerio Público Militar establecido en el Código de Justicia Militar el 29 de agosto de 1993.

Javier Piña y Palacios mencionan que el Ministerio Público se ha establecido en México en tres elementos: el francés, el español y el nacional:

“Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional esta en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta

reservado exclusivamente al Ministerio público que es el jefe de la Policía judicial”.⁵

1.3. FUNCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos. Las autoridades en procuración de justicia, se encuentran obligadas a definir de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión, situación que por obvias razones requiere de medios de prueba conducentes, que permitan solicitar en su momento a la autoridad jurisdiccional la sanción correspondiente y evitar con ello la impunidad.

En la función ministerial, el Ministerio Público debe recabar los elementos probatorios conducentes a la acreditación primero, de la existencia de un hecho delictuoso y, posteriormente, del cuerpo del delito que se trate, así como la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión. Dependiendo del resultado de la investigación se procede a tomar la determinación que en derecho corresponde que puede ser de reserva, archivo o de ejercicio de la acción penal, esta última ante la autoridad judicial, encargada de la administración e impartición de justicia, condenando o absolviendo según se compruebe responsabilidad en la realización de una conducta delictiva.

“El Ministerio Público tiene otras funciones también estampadas en ley orgánica: defensa de la legalidad y de la constitucionalidad; participación en la prevención del delito, que no es persecución, obviamente, sino un momento previo y quizás tan importante o acaso más que el otro; participación de la tutela de los menores o incapacitados, es decir, de los desvalido; defensa de intereses sociales, que no puedan ser actuados ante los tribunales por no corresponder a un sujeto titular, y

⁵ Juventino V Castro, *El Ministerio Público en México funciones y disfunciones*, 10 ed, Edit, porrua, México 1999. p. 17.

algunas otras misiones que el día de mañana pudieran germinar, como una buena semilla plantada en buena tierra”.⁶

Según la ley mexicana, corresponde al Ministerio Público:

*Cuidar en general de la legalidad y en especial del respeto a la Constitución.

*Aconsejar al gobierno en materia jurídica.

*Defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva.

*Defender los intereses de la Federación y representar a la Federación en los conflictos con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases:

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución.

Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público.

La Policía Investigadora Ministerial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la

⁶ Op. Cit., Sergio García Ramírez, p. 12.

autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciadores o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.

En México sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el control de los actos del Ministerio Público a través de la reparación del daño, íntima e indisolublemente ligada a la acción penal.

Por lo que respecta al Ministerio Público del distrito federal, la ley orgánica respectiva en su artículo 2 señala las siguientes atribuciones:

- a) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el distrito federal;
- b) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalan las leyes.
- c) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público Federal posee facultades más amplias, mencionadas en la Ley orgánica respectivas en su artículo 2 las siguientes atribuciones:

- a. Perseguir los delitos del orden federal;
- b. Promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la plantación del desarrollo;

- c. Vigilar los principios constitucionales y de legalidad en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la participación, en su caso, de otras dependencias; y
- d. Prestar consejo jurídico al gobierno federal, así como representarlo, previo acuerdo con el presidente de la república, en actos en que deba intervenir la federación ante los estados de la república, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

La frase procuración de justicia tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del estado que realizan funciones de gestora, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se le confieren al Ministerio Público de nuestro país.

La función esencial de la institución, puesto que la misma tiene encomendada no solo la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados. En primer lugar, el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada en nuestro ordenamiento como averiguación previa, pero además, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir el que se desarrolla ante el juez de la causa.

De acuerdo a lo anterior existen dos etapas:

a) En primer lugar el Ministerio Público esta encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación. A fin de que el Ministerio Público, pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela en

los términos del artículo 16 de la Constitución y, en segundo término, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos dentro de las setenta y dos horas del que dispone el juez para dictar el acto llamado auto de formal prisión o sujeción a proceso, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la carta magna.

b) La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es la de la parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculcado. El Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la ley de amparo.

La acción penal tiene un doble contenido, el procesal que es la de provocar la función jurisdiccional, y el material que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia.

La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público la deducimos del artículo 21 constitucional, cuando dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

indiciado. En esta fase del procedimiento el Ministerio Público actúa como autoridad.

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación previa, ya no es autoridad y sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional. Es parte dentro del proceso penal.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, consigna hechos a la autoridad judicial, y que es a ésta a la que corresponde clasificarlos y determinar que delito configura para el desarrollo del proceso.

Los Códigos procesales por lo general establecen que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado. (Artículo 55 del Código de Procedimientos Penales).

El inculcado y su defensor deben acreditar plenamente en el proceso las defensas y excepciones que opongan (artículo 255 del Código de Procedimientos Penales). El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir o intervenir en todas las pruebas sobre la existencia del delito, la probable o la plena responsabilidad penal, la situación económica del inculcado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público. (Artículo 64 del Código de Procedimientos Penales).

La atribución de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal, de que a él le corresponda su ejercicio, no le confiere una posición procesal más ventajosa o que esté por encima de la potestad de la función del Juzgador, porque al Juez le corresponde en el desarrollo de la función jurisdiccional, resolver, decidir la controversia de carácter penal, substituyéndose a la voluntad de las partes, a fin de determinar sobre la existencia o no del delito, y si es o no imputable al acusado

pero con la libertad de analizar cabalmente los hechos demostrados, con independencia de las conclusiones del Ministerio Público.

“El Ministerio Público federal y del fuero común, pero particularmente el federal, perdieran esa posibilidad excelsa: la de ser el mismo, como agente de la legalidad, el embrión, la simiente del ombudsman nacional. Esta grave omisión permitió que surgiera otra institución bienhechora y respetable, que vino a cubrir la función desatendida, o peor todavía, contraria al Ministerio Público”.⁷

Dos son las funciones del Ministerio Público tanto Ministerio Federal como Local:

*La investigación de hechos posiblemente delictuosos, y

*El ejercicio de la acción en el proceso penal.

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, es persecutor de los delitos en averiguación previa, en el proceso consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (no de voto), en la elección de los funcionarios judiciales, denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución, interviene en asuntos civiles y familiares y en la nacionalización de bienes de extradición.

Las funciones que le asignan al Ministerio Público son:

*Función instructora o preventiva.

La posee el tribunal, por ejemplo, al juez civil se le presentan las pruebas, e incluso, él mismo se hace de ellas y en el procedimiento penal mexicano la función instructora no corresponde al tribunal, sino también, al Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene en sí a la policía judicial y realiza su función antes que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo

⁷ Op. Cit. Sergio García Ramírez. P 12 y 13.

investiga desempeñando el papel de policía o detective, realizando una vez la instrucción administrativa.

El Ministerio Público llega a sus propias pruebas testimoniales, confesionales, documentales, que luego suministra al tribunal, es la llamada averiguación previa al proceso, las leyes dotan a esta institución inclusive de imperium, es decir, autoridad o poder de mando para hacer comparecer a los órganos probatorios y así sancionarlos, donde el Ministerio Público reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la policía judicial. Esta función no le dura al Ministerio Público todo el proceso, sino hasta que el tribunal se aboca al conocimiento del asunto, los departamentos de averiguaciones previas a través de los agentes del Ministerio Público investigador donde esta función es previa al proceso penal.

*Función de auxilio a víctimas.

Es un auxilio de urgencia no definitivo, debe así dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

*Función aplicadora de medidas cautelares.

Sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como personales, arraigo, detenciones. Según la Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público, este último queda facultado por la ley secundaria para aprehender y detener en casos de flagrante delito y casos urgentes.

*Función requirente o accionante.

Una vez promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el mismo y se convierte en órgano requirente, comparece así a toda la instrucción judicial en el tribunal donde comparece en juicio acusando en base, en pretensión concreta la idea dominante que el Ministerio Público se despoja de autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el Ministerio Público.

*Función cuasijurisdiccional.

El Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza la función que implica decisión en la averiguación previa. La ley confiere al Ministerio Público para promover la acción ya que en el proceso posee funciones para dar por concluido.

*Función dictaminadora de opinión o consultoría.

Otra función del Ministerio Público es de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. En ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público no en calidad de parte, sino como órgano de opinión.

*Función de vigilancia o fiscalizadora.

Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado, dejan de ser parte en el proceso. Debido a la conclusión del proceso, la ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo pero no por conducto del Ministerio Público en la ejecución del sentenciado. Y el ejecutor no depende del Ministerio Público, pero este continúa con la función de vigilancia sobre la ejecución, debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

*Función de elegir al tribunal competente.

Al promoverla el Ministerio Público debe recurrir al tribunal que la ley le asigne competente.

ÓRGANOS QUE AUXILIAN EN SUS FUNCIONES AL MINISTERIO PÚBLICO

- DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Se encuentra conformada por un Director, Agentes del Ministerio Público Oficiales Secretarios.

Entre sus funciones más destacadas figuran: La práctica de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y en su caso, ejercitarla por sí o a

través de los agentes del Ministerio Público, asimismo dictar las resoluciones procedentes en las actas de Averiguación Previa, poniendo a consideración del Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal, archivo y reserva. De igual manera turnar los respectivos exhortos y causas por incompetencia, excusas o impedimentos a las instancias correspondientes.

Aún y cuando no se encuentran regulados en la Ley Orgánica, de manera directa, se cuenta con Fiscales Especiales, quienes personalmente atienden asuntos de relevancia y trascendencia.

- **DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS.**

Cuyas funciones son entre otras recabar copias de las actas (y en su momento expedir copia certificada de los mismos documentos) que se levanten en las Agencias del Ministerio Público en el estado, de las consignaciones, archivos, incompetencias y de los exhortos enviados a otras autoridades, actas de los periciales, de los autos dictados por los jueces penales del estado, de las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscritos, de las conclusiones, desistimientos de la acción penal, sobreseimientos, expresión de agravios, resoluciones de primera y segunda instancia y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el proceso penal y den parte del cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Asimismo vigilar la secuela del procedimiento control y estado en que se encuentren los procesos, pudiendo intervenir en auxilio de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales con el personal necesario, por acuerdo del Procurador.

Vigilar que se cumplan estrictamente los términos legales, esto con el fin de evitar que se cumpla el plazo sin haber promovido el recurso legal correspondiente.

Expedir Cartas de no antecedentes penales al ciudadano o autoridad que así lo solicite, previo cumplimiento de los requisitos, de igual manera integrar expedientes similares a los que radiquen en los Juzgados para mayor control y conocimiento rápido.

A través de la Jefatura de prevención del delito y protección a la víctima, coadyuvar al desarrollo de programas y campañas permanentes con la finalidad

de prevenir conductas ilícitas, así como evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas para darlas a conocer a la ciudadanía y con ello promover la participación y concertación social.

- DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES.

La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes y necesarias a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

En caso de que el servicio se solicite por otra autoridad o institución se prestará previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

Para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y previo acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permita la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.

- DIRECCIÓN DE POLICÍA INVESTIGADORA MINISTERIAL.

El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Investigadora Ministerial, la cual sujetará sus actividades en todo caso, precisamente a las instrucciones específicas que reciba.

Los policías del estado de Querétaro, son auxiliares del Ministerio Público y por lo tanto están obligados a cumplir las órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar, reportando inmediatamente después, lo sucedido al respectivo Agente del Ministerio Público. Siempre y cuando no se dañe ni entorpezca la investigación y no se vulneren las garantías individuales del individuo.

LAS FUNCIONES GENÉRICAS DEL MINISTERIO FISCAL SON:

“UNO. Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejerciendo en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

DOS. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales.

TRES. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

CUATRO. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

CINCO. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la opción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas otras que estime oportunas.

SEIS. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

SIETE. Asumir, o en caso, promover, la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrara o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los organismos tutelares que las leyes civiles establezcan y formar parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.

OCHO. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes e intervenir en las promovidas por otros.

NUEVE. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

DIEZ. Interponer el recurso de amparo constitucional en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ONCE. Intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

DOCE. Intervenir en los procesos judiciales de amparo.

TRECE. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativo que prevén su intervención.

CATORCE. Promover, o, en su caso, prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

QUINCE. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya”.⁸

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y destituidos por el Procurador General de Justicia en el estado.

Los requisitos para ser Agente del Ministerio Público son:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
- Poseer título de Licenciado en Derecho
- Ser de honradez y probidad notorias
- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional.
- Aprobar el examen de selección correspondiente.

OTRAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON:

* El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal.

*Vigilará el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente.

*Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal.

*Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber

*Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley.

*Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la ley.

Asimismo los Agentes del Ministerio Público sólo podrán desistirse de la acción penal, de los pedimentos que en relación con ésta hubieran formulado o de

⁸ Cándido Conde-Pumido Ferreiro, *El Ministerio Fiscal*, Colección Divulgación Jurídica. Edit. ARANZADI SA.1999, p.86 Y 87.

cualquier otro recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador General.

1.4. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

La función del Estado es velar por los intereses de la sociedad promover el bienestar y ejercer los actos que la ley determina.

“El Ministerio Público y sus auxiliares, encarnan y realizan una de las funciones más antiguas y primigenias del Estado: la procuración de justicia. La justicia es uno de los valores inmanentes del hombre social, a construido reglas, instituciones y culturas que se han forjado desde los tiempos más remotos de la humanidad”.⁹

Las responsabilidades del los Servidores Públicos tienen tres tipos de responsabilidades:

⁹ Cit. Salomón Días Alfaro, *Responsabilidades del Ministerio Publico*, P. 55

1.- La responsabilidad política (artículo 109, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2.- La responsabilidad penal (artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

3.- La responsabilidad administrativa (artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En el régimen de responsabilidades administrativas, todo servidor público puede estar sujeto a toda clase de responsabilidades y tiene como propósito salvaguardar la legalidad, honradez, la lealtad, la imparcialidad, disciplina y la eficiencia en el desempeño del servidor público. Estos parámetros son muy subjetivos y son determinados por el libre albedrío.

“En un Estado en donde el derecho debe regir la actuación de sus servidores públicos, éstos deben responder por las consecuencias que se produzcan cuando se apartan de la ley; deben también responder cuando su actuación sea deshonesta; es decir, cuando se aproveche de su encargo para pervertir la función pública y buscar beneficios ilegítimos; debe asumir las consecuencias por su deslealtad a las instituciones y a sus superiores jerárquicos; debe de afrontar las consecuencias cuando violenta el principio de imparcialidad que es uno de los atributos de la justicia; y debe también de asumir su responsabilidad cuando es ineficiente en las tareas públicas que el Estado, y a través de éste la sociedad le ha encomendado”.¹⁰

El papel del Ministerio Público consiste en los delicados intereses que debe tutelar y defender. El sistema de responsabilidades administrativas a que están sujetos los agentes del Ministerio Público no-solo son sujetos del régimen general de responsabilidades administrativas, es decir del que regula la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sino del específico que norma sus funciones y actuación.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las obligaciones que tienen los agentes del Ministerio Público y sus

¹⁰ Idem. P.60.

auxiliares, cuyo incumplimiento puede dar lugar a aplicación de sanciones administrativas de acuerdo con la Ley Federal antes citada.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece obligaciones de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, cuyo incumplimiento serán sancionados administrativamente, también establece las atribuciones que tiene el Ministerio Público.

El sistema de responsabilidades administrativas del Ministerio Público constituye un instrumento valioso para atemperar desviaciones administrativas, para inhibir conductas arbitrarias y deshonestas y para fortalecer el estado de derecho.

“Son sujetos de responsabilidad administrativa los siguientes servidores públicos: Los representantes de elección popular; los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal (artículo 108 constitucional).

En el caso de los Estados, serán las leyes locales las que determinarán quiénes son sujetos de responsabilidades administrativas”.¹¹

La Contraloría interna de la Procuraduría le corresponde la instancia a la que le compete la substanciación del procedimiento administrativo y la aplicación de las sanciones, excepto cuando se trate de sanciones económicas cuyo monto exceda a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

“La sustanciación del procedimiento de responsabilidad y la aplicación de las sanciones correspondientes hacen que las contralorías, no sólo sean órganos formalmente administrativos, sino que son verdaderos órganos jurisdiccionales desde el punto de vista material, ya que aplican la ley, dicen el derecho, y sus resoluciones pueden afectar la esfera jurídica de los servidores públicos”.¹²

¹¹ Op. Cit., Salomón Días Alfaro ,P.60

¹² Idem. P.64.

El ofendido por un delito tiene derecho a acudir a la Secretaria de la Contraloría o ante el procurador general de la República o del Distrito Federal, cuando la conducta del Ministerio Público implique abuso o ejercicio indebido de su cargo, así como cuando no se ventile sin motivo justificado la promoción tendente a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y de presentación de conclusiones inacusatorias.

El Ministerio Público cuando decide no ejercer la acción penal o presentar conclusiones inacusatorias, viola derechos fundamentales del individuo que no dan motivo al juicio de amparo, por lo que se considera ineficaz la vía de defensa administrativa por las sanciones que establece y por su ineficacia. Equivale a pronunciar una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada y ejecutoria

Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares constituyen un instrumento valioso de desviaciones administrativas, para inhibir conductas arbitrarias y deshonestas, fortaleciendo el Estado de Derecho.

El Ministerio Público no sólo está sujeto al régimen general de responsabilidades administrativas, es decir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos sino del específico que norma sus funciones y actuaciones. Le corresponde también entre otros ordenamientos jurídicos tales como los Códigos, sustantivos y adjetivos en materia penal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para el caso de los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, el manual operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal entre otros de carácter administrativo que norman en este ámbito, las funciones de dichos Funcionarios Públicos.

1.5. MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.

FORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ALGUNOS PAÍSES. El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

“Con gran justeza Héctor Fix-Zamudio da congruencia sistemática a los distintos tratamientos que en los países de nuestra cultura contemporánea se da el acusador publico dentro del proceso penal pero haciéndose referencia también a las características de la institución y a sus facultades y atribuciones, encontrando que la normatividad jurídica de ese órgano puede agruparse en tres modelos: a) el Ministerio Público francés; b) el Attorney General angloamericano y c) la Prokuratura de los países socialistas”.¹³

El Ministerio Público francés es el modelo fundamental inspira al Ministerio Público federal y estadual, se conformando y modificando hasta encontrar Ministerio Público mexicano es en parte francés en su estructuración procesal penal, parte español en alguno de sus aspectos o etapas del enjuiciamiento y parte angloamericano, sobre todo en lo que toca a sus funciones no estrictamente penales. Pero en todo momento siempre mexicano: en su específica encarnación que le da vida en su filosofía .en su funcionamiento y en su aplicación a la problemática mexicana. El Attorney General, es una institución persecutora de los delitos, cede a la figura del Procurador consejero del gobierno desempeñando funciones en lo personal o a través de su Office, que es su agencia, Attorney General en los juicios penales solamente se lleva acabo en aquellos casos en que la lesión se produce fundamentalmente en los intereses públicos y los fiscales; Attorney General destaca en forma activa y no de simple asesoramiento, defendiendo ante los tribunales el patrimonio y los intereses del propio gobierno. Los Estados Unidos adoptan este modelo. La Prokuratura se establece en Rusia desde la época de los zares, en los inicios del siglo XVIII. Al nacer es ante todo el vigilante de la legalidad; defiende el derecho objetivo toma un viaje cause desviado por un momentáneo ajuste al modelo francés.

MINISTERIO PÚBLICO DE ESTADOS UNIDOS.

¹³ Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 145.

El sistema judicial de los Estados Unidos se basa en la tradición del common law anglosajón. Por su condición de república federal, existe en el país un sistema judicial federal.

“EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Es en éste quien en nuestro continente americano representa el modelo angloamericano. El Attorney General, es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con aprobación del Senado Federal, es el jefe del Departamento de Justicia y representa al país en asuntos legales, proporcionando además consejo y opinión al Presidente y a los titulares de los departamentos ejecutivos de Gobierno, cuando es requerido para ello. Interviene ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, a nombre del Gobierno, en casos de suma gravedad o importancia excepcionales. En tales situaciones puede producir recomendaciones como amicus curiare; como persona que amistosamente sugiere un punto de vista racional que expone una persona punto de criterio ante una corte”.¹⁴

En los Estados Unión tiene un tratamiento similar al federal un Attorney General que es cabeza de la oficina legal del estado. El Solicitor General de los Estados Unidos se encarga de la representación del Gobierno ante la Suprema Corte. Este funcionario resuelve en qué casos se debe pedir la revisión de un juicio ante aquel tribunal; prepara los alegatos ante él, así como otros documentos jurídicos, y dirige los argumentos legales exponiéndolos en algunas ocasiones personalmente.

Cuando el Gobierno de Estados Unidos debe de apelar en los asuntos que se pierdan ante las Cortes Inferiores.

El persecutor oficial en los Estados es el District Attorney, representando los distritos judiciales.

El United States Attorney es el funcionario designado por el Presidente de la República para cada distrito judicial, teniendo como obligación perseguir los delitos afectados en perjuicio de los Estados Unidos; demandar o defender al Gobierno por acciones civiles que a ese país interese.

¹⁴ Op. Cit., La función de la constitucionalidad del Ministerio Público p. 156

El public defender es el abogado nombrado por una corte, o empleado por una dependencia del gobierno, para defender a los indigentes en casos penales, son nombrados defensores de oficio.

“Fix-Zamundio señala: la organización del Departamento de Justicia es muy compleja, por lo que en forma breve podemos señalar, que en la actualidad el Attorney General, como titular está asistido por dos auxiliares, el primero, denominado Deputy Attorney General tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente de la investigación y persecución de los delitos, pues de él depende tanto la Oficina Federal de Investigaciones y además la oficina de Prisiones Federales. El segundo abogado auxiliar lleva el nombre de Associate Attorney General, y coordina varios departamentos que prestan asesoría al gobierno federal en una variedad de materias. El Attorney General dirige en forma inmediata la labor la labor del Solicitor General quien representa al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal; también coordina las oficinas de asesoramiento jurídico más importantes, como las del consejero legal, y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de justicia”.¹⁵

MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PAISES IBEROAMERICANOS.

Siguen el modelo del Ministerio Público francés.

“Fix-Zamundio nos indica: Las atribuciones de la Fiscalía cubana son muy similares a la Prokuratura soviética, ya que comprende en primer lugar y principalmente, la vigilancia y fiscalización de la legalidad socialista, y en segundo término su intervención de los delitos y el ejercicio de la acción penal, es decir como Ministerio Público en estricto sentido”.¹⁶

MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA.

En el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala, expedida el 18 de junio de 1948, el Ministerio Público es una institución auxiliar de los

¹⁵ Idem, p.157

¹⁶ Artículo citado, p. 163.

Tribunales de la Administración de Pública, que tiene a su cargo ejercer la personería de la Nación; representando a los ausentes, menores e incapaces que no tengan personero legítimo, interviene en los Tribunales de Justicia, asesora jurídicamente a la Administración Pública e intervenir en todos los negocios que las leyes determinen. El Ministerio Público consta de tres secciones: Procuraduría, Fiscalía y Consultoría. En cada una de ellas está

El Jefe de Sección, nombrado por el Procurador General.

En los asuntos judiciales o administrativos el Ministerio Público interviene como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que ella le autorice.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPLUBLICA DE EL SALVADOR.

La Constitución Política de el Salvador en sus artículos 97 al 100 establece el Ministerio Público dividido en dos: el primero es el Fiscal General de la República que defiende los intereses del Estado y la sociedad, denunciar, acusar personalmente a los funcionarios y el Procurador General de los Pobres defiende a las personas e intereses de los menores e incapaces de asistencia legal a las personas de escasos recursos y encabeza a los procuradores de pobres de todos los tribunales y de los procuradores del trabajo.

MINISTERIO PÚBLICO DE NICARAGUA.

La Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nicaragua, es publicada en 1979 el 31 de agosto.

El Ministerio Público, anteriormente parte de la Procuraduría General de Justicia, fue creado en octubre de 2000, como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, responsable de llevar a cabo la investigación de los delitos y formular las acusaciones contra los imputados ante los tribunales.

La máxima autoridad del Ministerio Público es el Fiscal General de la República,

quien tiene la atribución de definir la política criminal del Estado. Los fiscales actúan bajo el mandato del Fiscal. El Procurador General de Justicia es nombrado por el poder ejecutivo.

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA.

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Es un órgano responsable de realizar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y presentar ante los tribunales penales la acusación de los imputados. El órgano de persecución penal depende del Consejo Superior del Poder Judicial únicamente en materia administrativa, pues en lo técnico-profesional posee completa independencia funcional. En el ámbito interno, el Ministerio Público está dirigido por el Fiscal General, quien es nombrado por la Corte Plena, y el Fiscal General Adjunto.

El Fiscal General de la República tiene a su cargo la planificación, dirección y supervisión de las actividades jurídicas, técnicas y administrativas del Ministerio Público.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 27 de diciembre de 1887, este es un órgano único para toda la República.

MINISTERIO PÚBLICO DE COLOMBIA.

La Constitución colombiana de 1968, señala en su artículo 142 que el Ministerio Público es ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y demás que determine la ley.

En materia de justicia, el Ministerio Público cumple las siguientes funciones:

- Fijar, coordinar, apoyar y fomentar una política de Estado eficaz y pronta en materia de justicia y de derecho.
- Participar en el diseño y definición de los principios que rigen la política criminal y penitenciaria del Estado, prevención del delito, acciones contra la criminalidad organizada; y promover la generación de una moderna infraestructura para los establecimientos de reclusión.
- Formular, coordinar, evaluar y promover las políticas sobre el problema mundial de las drogas ilícitas en lo de su competencia.
- Preparar los proyectos de ley relacionados con el Sector Administrativo del Interior y de Justicia.
- Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deben dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.
- Servir de enlace entre la Rama Ejecutiva, el Congreso de la República, la Rama Judicial en los temas de su competencia.
- Formular, coordinar, evaluar y promover las políticas y estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa o formal, y la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos; y
- Diseñar, aplicar y divulgar una política de defensa judicial de la Nación; coordinar la defensa del ordenamiento jurídico, proponer reformas normativas y asesorar al Estado y a sus entidades en la formulación de iniciativas normativas, entre otras.

La Fiscalía General de la Nación es un organismo adscrito al poder judicial en Colombia. Su principal función es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

MINISTERIO PÚBLICO DE VENEZUELA.

En Venezuela se distingue entre la Procuraduría General de la Republica y el, Ministerio Público, como dos instituciones que atienden funciones normalmente conjuntadas en los países de Iberoamerica.

En la Constitución de 1901 es la primera de Venezuela que incorpora a su texto al Ministerio Público.

En 1961, el Ministerio Público recupera su independencia y es una institución autónoma e independiente de los demás poderes públicos, a cargo del Fiscal General de la República y con la misión principal de velar por la exacta observancia de la Constitución y Leyes de la República.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 30 de Diciembre de 1999, establece el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República, dando independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa.

El día del Ministerio Público es celebrado en todo el Territorio Nacional el 26 de Noviembre de cada año, tomando en consideración la fecha declarada por el Primer Congreso Interamericano del Ministerio Público (celebrado en Sao Paulo, Brasil, en 1954).

Le corresponde al Ministerio Público de Venezuela ordenar y dirigir la investigación penal en la perpetración de los hechos punibles, así como ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte. Finalmente, le compete intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público.

MINISTERIO PÚBLICO DE BRASIL.

El 5 de octubre de 1988, Brasil expidió su vigente Constitución de la República Federativa.

El Ministerio Público es una institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado, a quien le incumbe la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y los intereses sociales e individuales.

El Ministerio Público en Brasil es considerado una función esencial de la justicia. Tiene autonomía funcional y administrativa. Sus competencias están definidas en el artículo 129 de la Constitución Federal. Entre ellas figuran:

Promover privativamente la acción penal en la forma dispuesta por la ley.

- Velar por el efectivo respeto de los Poderes Públicos y de los servicios de importancia pública y los derechos asegurados en la constitución, promoviendo las medidas necesarias para garantizarlos.
- Promover las acciones civiles públicas necesarias para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses colectivos o difusos.
- Defender judicialmente los derechos e intereses de la comunidad indígena ejercer el control extremo de la actividad policial; y

El jefe del Ministerio Público es el Procurador General de la República y es nombrado por el Presidente y aprobado por el Senado Federal. Los jefes de las Ministerios Públicos Estaduales son nombrados por los Gobernadores a partir de una terna presentada por el respectivo Ministerio Público Estadual. La estructura del Ministerio Público de Brasil está formada por el Ministerio Público de la Unión y por los Ministerios Públicos de los Estados.

MINISTERIO PÚBLICO DE URUGUAY.

Al Ministerio Público uruguayo le corresponde la defensa y representación de los intereses de la sociedad, en su actuación ante los tribunales. Le atañe la vigilancia y defensa de los intereses patrimoniales del Estado. La institución es un cuerpo técnico administrativo, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio Público de Educación y Cultura, que está bajo la jefatura directa del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

En términos del artículo 22 de la Constitución de la Republica Uruguay de 1967 nos dice: que en todo juicio criminal empezara por acusación de parte o del

acusador público que integra el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO DE ARGENTINA.

El Ministerio Público es un órgano definido institucionalmente por la reforma constitucional del año 1994, y regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público. La Constitución Nacional establece que el Ministerio Público es una entidad independiente con autonomía funcional no susceptible de subordinación a cualquier otro poder u órgano del Estado- y autarquía financiera. La función principal del Ministerio Público Fiscal es, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, representando y defendiendo el interés público a través de los fiscales, ante los tribunales. En materia penal, les corresponde a los fiscales instar la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación.

MINISTERIO PÚBLICO DE CUBA.

En 1976 en febrero se promulga la Constitución Cubana en su artículo 130 dispone que corresponde a la Fiscalía General de la República el control de la legalidad socialista.

Es el único país que sigue los lineamientos de la Prokuratura Soviética.

MINISTERIO PÚBLICO DE HAITÍ.

En la Constitución de 1971 en su artículo 11 señala: que el Presidente de la República nombrará y revocará a los oficiales del Ministerio Público ante la Corte de Casación, las Cortes de Apelación y demás Tribunales.

Haití ha tenido siempre el derecho francés.

Es parte de la rama ejecutiva, y es responsable de lo relacionado con el Poder Judicial, la policía y el sistema penitenciario. Propone leyes cuando el Ejecutivo así lo solicita. El Ministro de Justicia es la máxima autoridad. El Ministerio tiene gran dificultad en supervisar el funcionamiento del sector judicial y la entrega de la mayoría de los elementos de trabajo.

MINISTERIO PÚBLICO DE CANADA.

Las funciones del Ministerio Público están encabezadas por el Attorney General y es nombrado también como Solicitor General.

En Canadá existe un sistema mixto para el ejercicio de la acción penal.

- El sistema legal de Canadá está basado en la tradición inglesa del common law, excepto en Québec, lugar en que la ley civil se basa en el sistema francés predominante, salvo para la materia penal.
- El Poder Judicial está compuesto de la Corte Suprema; Corte Federal de Apelaciones; Cortes Provinciales de Apelaciones; Cortes Superiores Provinciales y Territoriales; y Cortes Provinciales.

LA UNION EUROPEA.

La Unión Europea es una organización abierta al mundo, fundada sobre unos valores comunes de libertad, democracia, Estado de derecho y respeto a los derechos humanos. Entre sus objetivos estratégicos está la consolidación de una Europa estable y unida, dotada de voz propia en la escena internacional.

Las responsabilidades y la influencia de la Unión Europea en el mundo son cada vez mayores, en consonancia con su peso económico, comercial y diplomático: es la primera potencia comercial a escala mundial, cuenta con una divisa de referencia y es el principal donante de ayuda humanitaria.

La integración europea reviste para España una importancia singular, como un vértice esencial de su política exterior y como sinónimo de mayor prosperidad y seguridad para todos los ciudadanos.

El Ministerio Público o Fiscalía es el organismo encargado de la persecución penal. En el caso de los países con tradición legal continental europea, el Ministerio Público es un organismo estatal autónomo.

MINISTERIO PÚBLICO DE ESPAÑA

El Ministerio Fiscal de España, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal está constituido por:

-El Fiscal General del Estado, nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

-Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal, que forman un Cuerpo de Estado y constituyen una jerarquía subordinada al Fiscal General del Estado.

-El Ministerio Fiscal está regulado por el artículo 124 de la Constitución española de 1978, por el artículo 541 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España y por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España es el órgano de la Administración General del Estado que, en cumplimiento de las directrices del Gobierno y para hacer realidad la unidad de la acción del Estado en el exterior, tiene encomendada la realización de las siguientes funciones:

- Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la Política Exterior del Estado.
- Concertar y potenciar las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones Internacionales.
- Fomentar las relaciones económicas, culturales y científicas de España.
- Dirigir la Política de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

MINISTERIO PÚBLICO FRANCIA.

La legislación francesa es la cuna del Ministerio Público. El Ministerio Público francés representa el poder ejecutivo ante la autoridad judicial, está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal, y de promover la ejecución de lo juzgado.

El Ministerio Público no actúa como juez de paz, ni el tribunal de comercio. El Procurador General puede delegar en un sustituto, en un juez o un juez suplente, para desempeñar las funciones del Ministerio Público ante la corte de Casación o la Corte de Apelación que son desempeñadas por un consejero. El Procurador General de la Corte de Casación no ejerce, sin embargo, ninguna autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Apelación. Por efectos del ligamen jerárquico, cualquier oficial del Ministerio Público debe obedecer las órdenes sea del Guardasellos o del Procurador General.

El Ministerio Público, que tiene la misión de velar por la observancia de la ley, tiene el derecho de requerir directamente ala fuerza pública.

MINISTERIO PÚBLICO DE BÉLGICA.

La organización del Ministerio Público en Bélgica, esta regida sobre la legislación francesa a excepción de la forma de reclutamiento.

En la ley del 31 de julio de 1924, concerniente a la organización de la ordenanza penal, y relativo reglamento de 22 de mayo de 1925, el Ministerio Público en los delitos de policía, recibido el verbal, da sus conclusiones escritas fijando la pena y los envía al juez de la policía.

MINISTERIO PÚBLICO DE ITALIA.

El Ministerio Público de Italia en su configuración de órganos del poder ejecutivo ante la autoridad judicial se inspira en la Revolución Francesa. Bajo el movimiento que ocurre para la reordenación que provoca el Código napoleónico, en Italia se define oficio del Ministerio Público calificándolo como agente del poder ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

El Ministerio Fiscal estará obligado a ejercer la acción penal; el Ministerio Público en Italia no se rige por el principio de oportunidad en el ejercicio de dicha acción, sino en estricta legalidad.

La ubicación del Ministerio Público dentro del proceso penal, lo cual obliga al estudio de la naturaleza de éste y de acción penal; el concepto de parte y el tan debatido punto respecto a si el Ministerio Público es una verdadera parte dentro del proceso; el desistimiento o la abstención en el ejercicio de la acción penal; la intervención y el fundamento de ella dentro del proceso civil.

MINISTERIO PÚBLICO DE PERU.

El Ministerio Público es un organismo constitucional del Estado Peruano autónomo para apoyar a la administración de justicia mediante intereses públicos y sociales, siguiendo los principios que lo inspiran, su función dentro de la administración de justicia es representar a la sociedad en general defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito penal, detentar la titularidad de la acción penal, la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho, dirigir la investigación de los hechos y ejerciendo las atribuciones constitucionales.

Su visión del Ministerio Público organizado, moderno y eficiente, que brinde un servicio de alta calidad a la sociedad y contribuya a mejorar la administración de justicia; integrado por fiscales, funcionarios y profesionales con una cultura humanista, de sólidos valores morales y ética, elevada mística y compromiso para enfrentar nuevos retos, que inspiren la confianza de la sociedad, el respeto del Estado Peruano, y el orgullo institucional.

MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE.

El Ministerio Público de Chile es un organismo autónomo y jerarquizado cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito y ejercer la acción penal.

El jefe superior del Ministerio Público es el Fiscal Nacional cuya función principal es organizar, administrar y controlar el correcto funcionamiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público requiere una estructura organizacional acorde a los desafíos que supone reformar el sistema procesal penal chileno. Por este motivo, esta nueva institución tiene a la cabeza un Fiscal Nacional, autoridad que tiene a su cargo la dirección del Ministerio Público y a quien corresponde impartir las instrucciones para el funcionamiento global de la entidad a nivel nacional.

MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA.

Su visión del Ministerio Público es el órgano constitucional independiente e institucionalizado, promotor de la acción de justicia, director funcional de la investigación de los hechos delictivos, titular de la acción penal pública, constituyéndose en el pilar fundamental de la paz social y del estado de derecho, en base a su trabajo técnico, transparente y eficiente.

Su misión del Ministerio Público es promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del estado y la sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la constitución y en las leyes de la república, bajo los principios de la unidad, objetividad y probidad, con el objeto de contribuir al mandamiento de la paz social y del estado de derecho.

El Ministerio Público, es el órgano promotor de la acción penal; defensor de la legalidad, de los intereses del Estado y de la sociedad; ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos; informa a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones y controla el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena.

El Ministerio Público no tiene dependencia de ninguna otra institución. El Fiscal General de la República es el máximo representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO DE ECUADOR.

El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal.

El Ministerio Público de Ecuador:

- Vigilará el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente.
- Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal.
- Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber.
- Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley.
- Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la ley.
 - igual deber; y

MINISTERIO PÚBLICO DE HONDURAS.

Es el órgano responsable de la persecución penal pública. La institución goza de independencia funcional respecto de los poderes del Estado. Sus funciones son:

- Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad.
- Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de Justicia, especialmente en el ámbito penal, llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables y requerir ante los tribunales

competentes, la aplicación de la ley mediante el ejercicio de la acción penal pública.

- Velar por el respeto y cumplimiento de los Derechos y Garantías Constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución de las Leyes; y
- Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualquiera de sus formas.

La máxima autoridad del Ministerio Público es: el Fiscal Nacional, es nombrado para ese cargo por el Presidente de la República. Al interior del Ministerio Público opera la Dirección de Medicina Forense cuya misión es apoyar al equipo de Investigación Criminal y al engranaje fiscal y judicial para la aplicación de la justicia, a través de la emisión de dictámenes periciales imparciales y objetivos, fundamentándose en criterios y análisis científicos.

MINISTERIO PÚBLICO DE PARAGUAY.

El Ministerio Público es el órgano encargado de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal. El Ministerio Público Posee autonomía funcional y administrativa, Ejerce sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República.

El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad responsable del funcionamiento de la institución que se extiende a todo el territorio nacional. Le corresponde:

- Coordinar las tareas del Ministerio Público y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias.
- Unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares.
- Requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos.

- Nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público.
- Mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto; y
- Emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley.
- El Ministerio Público está organizado en Fiscalías distribuidas por toda la nación. Hay ocho Fiscalías Adjuntas que se distribuyen en distintas jurisdicciones del país, seis son en lo penal y una en lo tutelar. Las Fiscalías Penales Ordinarias son los órganos encargados de ejercer la acción penal en el ámbito territorial de conformidad con la regionalización del Ministerio Público. Tienen como función principal la investigación de los delitos de acción penal pública y promover la persecución penal ante los tribunales.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Procuraduría General de la República o Ministerio Público es uno de los actores principales del proceso penal desde la etapa de la investigación hasta la ejecución de la sentencia. A sus miembros se les llama Acusadores Públicos y su función es investigar las infracciones a la ley penal, impositiva, de medio ambiente, de tierra, laboral, propiedad intelectual, familia y menores y acusar ante los tribunales de justicia a las personas imputadas de haber cometido delitos. La institución tiene la responsabilidad de dirigir la investigación de los hechos punibles, formular la acusación o requerir la absolución; ejercer la acción pública; ofrecer asistencia a víctimas y testigos; garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos. Asimismo, está facultado para trazar y ejecutar las políticas carcelaria y penitenciaria.

MINISTERIO PUBLICO DE RUSIA.

El Ministerio Público esta en gran parte bajo el sistema francés. Esta formada por un cuerpo distintivo e independiente de la magistratura judicial, uno e indivisible.

En la Constitución de 1977 se establece la Procuraduría General de la URSS, encabezada por el Fiscal General, designado por el Soviet Supremo. Sus facultades se regulan en la Ley sobre el Ministerio Fiscal de la URSS.

De acuerdo con Fix- Zamudio: “ los procedimientos a través de los de los cuales ejerce sus funciones de fiscalización y vigilancia de la legalidad socialista son de protesta, para que el superior jerárquico de una autoridad corrija las violaciones o enmiende los errores del inferior; y de proposición o recomendación, ante órganos del Estado, funcionarios y organizaciones sociales y económicas para que pongan fin a las infracciones de la ley , y concluye: Las facultades de los procuradores son bastante extensas de los procuradores son bastantemente extensas y exceden las otorgadas a los integrantes del Ministerio Público en los ordenamientos occidentales, ya que pueden expedir órdenes de aprehensión, en forma paralela a los tribunales penales; tienen la atribución de vigilar los lugares de reclusión y ordenar la libertad de los ciudadanos detenidos indebidamente, en la inteligencia, de que este último, es el único supuesto en el cual, el afectado puede acudir a las autoridades judiciales, si el procurador no atiende su petición de libertad, lo que se considera como instrumento similar al habeas corpus”.¹⁷

MINISTERIO PÚBLICO DE JAPÓN.

El Ministerio Público en Japón constituye un cuerpo distinto e independiente de la magistratura judicial. El juez es un funcionario judicial, el Ministerio Público es un funcionario administrativo.

Los oficiales del Ministerio Público se llaman Procuradores. Las atribuciones del Ministerio Público, en materia penal, están modelados sobre el sistema francés.

¹⁷ Op. Cit. Función Constitucional del Ministerio Público, p.161 y 162.

CAPITULO II.

AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

La primera etapa del procedimiento penal es la averiguación previa constituida por una serie de actos, actividades y formalidades necesarias para el ejercicio o no de la acción penal, mostrándose con un carácter preparatorio al proceso penal.

En primer término se dice que para César Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa es:

“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.¹⁸

Mientras para Guillermo Colín Sánchez se asume la averiguación previa como: “La etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso la acción penal, para cuyos fines, deban estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.¹⁹

En este orden de ideas, Jesús Martínez Garnelo identifica a la averiguación previa como:

¹⁸ Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, ed 10^a, Porrúa, 1999, p.4.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed 17^a, México, Porrúa, p.31.

“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.²⁰

La averiguación previa es conceptuada por Victoria Adato Green como:

“La etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión”.²¹

Por lo que respecta a la averiguación previa es:

“Un periodo que se prolonga hasta que el juez resuelva si hay lugar o no hay lugar a la sujeción a proceso, con o sin prisión preventiva para el indiciado”.²²

Por último “La averiguación previa se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento probablemente típico, es decir; un evento descrito y prohibido en una de las figuras (tipos penales) que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales”.²³

²⁰ Martínez Garnelo, Jesús, *La investigación Ministerial Previa*, Porrúa, México 1998, p.263.

²¹ Adato Green, Victoria, *Derecho de los detenidos y sujetos a proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2000, p.3 y 4.

²² Barrieta López, Fernando A, *Averiguación Previa*, 5^a ed, Porrúa, México 2000, p.19.

²³ Idem, p.21.

INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SUS PARTES.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público Federal.

El Agente Investigador del Ministerio Público Federal, realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos; independientemente del delito de que se trate, las siguientes diligencias son las que exponen y constituyen una guía general de las actividades más usuales en el levantamiento de actas de averiguación previa.

1.- CONTENIDO Y FORMA. Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

2.- INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la Delegación, número de la agencia investigadora en la cual se dio principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondientes.

3.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS. Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

4.- NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE POLICÍA. Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público Federal la comisión de un hecho posible constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación

policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

5.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos de Procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su Artículo 16 como requisito de Procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

6.- INTERROGATORIO Y DECLARACIONES. Conjunto de preguntas que deben realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

7.- INSPECCIÓN MINISTERIAL. Es la actividad realizada por el Ministerio Público Federal que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

8.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. Esta prueba no se utiliza frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo; no existe impedimento legal para que el Ministerio Público Federal la ordene.

9.- CONFRONTACIÓN. Es una diligencia realizada por el Ministerio Público Federal en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

10.- RAZÓN. La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

11.- CONSTANCIA. Acto que realiza el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, en virtud de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación previa que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

12.- FE MINISTERIAL. La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial; no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público Federal dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

13.- DILIGENCIAS DE ACTAS RELACIONADAS. Aquí se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de las diligencias que quieran, por lo que para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada.

14.- DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución.

2.2. FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional

otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

2.3. DENUNCIA O QUERRELLA.

DENUNCIA. CONCEPTO.

“Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”.²⁴

Es el acto que puede realizar cualquier persona para hacer del conocimiento del Ministerio Público, que se cometió un probable delito que se persigue por la simple notificación, sin que para ello se necesite de la persona que tenga el derecho de hacerlo.

²⁴ Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit, p.9.

QUERELLA. CONCEPTO.

“La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.²⁵

Es el acto que puede realizar solo la persona que tenga el derecho de hacer del conocimiento que se le cometió un probable delito, ante el Ministerio Público.

DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA:

En el caso de la denuncia y querella se solicita la acción represiva del estado para castigar (mediante una multa, prisión o ambas) a una persona o personas que hubiesen actuado o dejado de hacer algo y que esa conducta sea constitutivo de algún delito de conformidad con el Código Penal del Estado o de la Federación.

La denuncia la puede hacer cualquier persona que sepa que ocurrió un hecho que pueda ser constitutivo de delito o el propio Ministerio Público puede iniciarla sin que nadie promueva (es lo que se llama comúnmente "de oficio"), la querella únicamente la puede presentar la parte que se sienta afectada por lo hechos.

“La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las

²⁵ Idem, p.9.

huellas digitales en el documento en que se registre la querrela. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos”.²⁶

2.4. PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

“Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia”.²⁷

“La probable responsabilidad es ya una cuestión personalizada y una referencia personal y en cambio el cuerpo del delito es impersonalizado, el cumplimiento de

²⁶ Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit, p.11.

²⁷ Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit, p.30.

este requisito establece qué persona o personas deben de enfrentar el proceso que se instaure por su probable responsabilidad en la comisión de un delito”.²⁸

Se entiende por responsabilidad, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva determina que la responsabilidad es:

“La obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción”.²⁹

Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

En resumen por la probable responsabilidad que establece el artículo 19 Constitucional, se debe entender la participación de un sujeto en la omisión de un hecho que la ley define como delito y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye, habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto, responsabilidad presunta cuando existen hechos o

²⁸ Alba Muñoz, Javier, *Contrato Penal*, Cárdenas Editor Distribuidor. 1ª ed, México, 1998, p.112.

²⁹ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 19ª ed, Porrúa, México, 1990,p. 153.

circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a algunos a cometerlo. De lo transcrito se desprende que no es necesario la existencia de pruebas plenas para que el juez determine en el auto de formal prisión el sujeto o los sujetos que deben enfrentar el proceso.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito, esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable, esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios.

2.5. ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

CUERPO DEL DELITO

Se define al cuerpo del delito como:

“Aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto

de formal prisión o de sujeción a proceso”.³⁰

El cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito, pero no todo lo que sirve para mantener el delito pueden merecer tal nombre, sino tan solo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso, el cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo.

“El cuerpo del delito es parte de un todo llamado "delito real", y que esta parte del todo cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal", siendo estos las definiciones que la ley da de los delitos en particular.

La interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la definición del cuerpo del delito debe entenderse: el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren solo a la culpabilidad”.³¹

“Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”.³²

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad prueba por los mismos elementos. Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5 ed, Porrúa, S.A. México, 1992, p.787.

³¹ Op. Cit. Rivera Silva, Manuel, p. 154 y 155.

³² González Castillo, Héctor, *Jurisprudencia, Amparo Directo 4173/1953*, 4 votos, Suplemento 1956 p. 178.

cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías. La comprobación del cuerpo del delito, es la base del proceso judicial por lo que cuando no se acreditan sus elementos constitutivos, la declaración de culpabilidad implica violación de garantías.

El cuerpo del delito se integra con el total de elementos contenidos en el tipo penal, objetivos y externos que constituyen la materialidad del delito y elementos subjetivos y normativos como elemento constitutivo esencial es decir como elemento del tipo. El cuerpo del delito viene a ser simple y llanamente la descripción total del delito, el delito real cometido.

2.6. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO.

“La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales”.³³

³³ Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit, p. 28.

La forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente, y en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

En cuanto aparezca de la averiguación previa, que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas:

La investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para que el representante social este en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el

ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.

Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez.

Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la acción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

2.7. GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una garantía individual son los derechos humanos (son atributos y cualidades del ser humano).

Las garantías individuales son los derechos públicos por estar contenidos en la Carta Magna a favor de las personas; son disposiciones que deben ser respetadas por las autoridades, limitaciones en el ejercicio de sus funciones y son derechos subjetivos, pues otorgan una acción personal para lograr que la autoridad no viole los derechos garantizados por la Constitución.

“La averiguación previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter denunciantes y querellantes, ofendidos y víctimas, indiciados, testigos intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos”.³⁴

En toda averiguación previa se tienen las siguientes garantías:

a)Derecho a defenderse por medio de un abogado. Se establece el derecho a defenderse por medio de un profesional o por una persona de confianza (la Corte ha dicho que el defenderse por medio de una persona de confianza es dejarlo en estado de indefensión), esto está en la frac. IX del Art.20.

b)Derecho a ser notificado e informado. Tiene derecho a ver la averiguación previa. Su fundamento es frac. VII del Art.20.

c)Garantía probatoria. Se le debe permitir que aporte pruebas, que se le admitan y que se desahoguen. Art. 20 frac. V.

³⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit, p. 40.

Del Art. 20 frac. X cuarto párrafo Constitucional, se deriva el otorgamiento de las garantías individuales en la etapa de averiguación previa y la posibilidad de ser restringida en su aplicación por las leyes federales y estatales.

Ya acreditado el Cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ejercita la acción penal por parte del Ministerio Público. Si no se acredita se puede dejar en libertad definitiva o en libertad por falta de elementos.

Antes estas determinaciones eran inobjetable; ahora el Art. 21 establece una garantía de seguridad jurídica para impugnar (amparo o recurso de inconformidad).

Antes de todo proceso debe haber una averiguación previa, por lo que la Constitución del '17 privó a los jueces de la intervención en la etapa de averiguación previa y se crea una figura administrativa para investigar los delitos denominada Ministerio Público, prácticamente todo lo relacionado con la averiguación previa quedó en manos del Ministerio Público. Esto se crea para revivir la confianza en el órgano judicial, y no se creó para que tuviera los alcances que tiene hoy en día. Se le faculta a investigar y su actuar inicia con una denuncia o una querrela.

Es a la autoridad administrativa a la que le corresponde establecer sanciones por las violaciones cívicas (multas, arrestos).

Garantías:

*El Ministerio Público solo investiga.

*El juez es el que impone sanciones.

*La multa para los asalariados no excederá el monto de un día de salario mínimo (opera lo mismo para los no asalariados).

“En la Constitución de 1917 una forma expresa al Art. 20 se estableció las garantías individuales dentro de un procedimiento penal. Sin embargo se otorgaron pocas garantías en la etapa de averiguación previa; además, la Ley de Amparo no contempló casos de procedencia con respecto a violaciones en dicha etapa del procedimiento penal.

La reforma de 1993 al artículo 20 constitucional otorgó nuevas garantías individuales en la etapa de averiguación previa, pero la Ley de Amparo no se ha reformado y no ha contemplado casos de procedencia contra violaciones a garantías individuales en dicha etapa del procedimiento penal”³⁵.

En 1981 se otorgaron varios derechos a favor del indiciado.

“El jurista Sergio García Ramírez señala que la ampliación de derecho a la defensa en la etapa de averiguación previa es posible gracias a la reforma de 1981 al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, pues el Ministerio

³⁵ Guillén López, Raúl. *Las garantías individuales en la etapa de averiguación previa*, Porrúa, México, 2003, p. 33.

Público recibiría las pruebas que el detenido y su defensor aportaran dentro de la averiguación previa y para los fines de esta”.³⁶

La reforma procesal realizada en 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales continuó con la tendencia de mejorar la situación jurídica de las personas sujetas a una averiguación previa.

Análisis del Art.20 Constitucional:

“Este artículo es de gran importancia cotidiana, en tanto que establece el conjunto de derechos y garantías que han sido denominadas “garantías del procesado”, que son elemento fundamental en la defensa de la libertad, y actualmente además los derechos de las víctimas de los delitos. El artículo ha sido reformado en cinco ocasiones como veremos a continuación.

Primera reforma. Publicada el 2 de diciembre de 1948, siendo presidente el Licenciado Miguel Alemán, se refirió a la libertad bajo caución, permitiendo fijarla al juez cuando al término medio aritmético de la pena no fuese mayor a cinco años, y la fianza no podría exceder de 250,000 pesos, salvo cuando el delito representara un beneficio económico o se causara perjuicio patrimonial a la víctima, que lógicamente había que reparar. Evidentemente este texto ya fue reformado.

Segunda reforma. Del 14 de enero de 1985, fue propuesta por el Presidente Miguel de la Madrid, se refirió de nuevo a la libertad provisional y bajo caución,

³⁶ García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y derechos humanos*, 3ª ed, Porrúa, México, 1998, pp.71 y 72.

estableciendo que para concederla o negarla el juez debía tomar en consideración las modalidades de la comisión del delito. Respeto de la libertad bajo caución, el monto de la misma ya no se determinó en el texto constitucional, dado que en la época la inestabilidad económica del país produjo constantes devaluaciones que hacían inoperantes los montos fijos establecidos, por lo que se optó por utilizar como medida al salario mínimo, estableciéndose que la fianza podría alcanzar hasta el equivalente a cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar de la comisión del delito.

Por otra parte, se facultó al juez para asegurar la reparación de daño por medio de una garantía, que debía de ser al menos tres veces el monto del beneficio obtenido y los perjuicios causados. Al igual que la reforma anterior, ésta también fue superada por las siguientes reformas.

Tercera reforma. Esta fue promovida por el Licenciado Salinas de Gortari, fue publicada el 3 de septiembre de 1993 y abordó los siguientes temas: en primer lugar planteó la necesidad de que la cantidad que se fijara para otorgar la libertad bajo caución debía ser asequible al inculcado, con lo que no se hizo más que dar congruencia a un principio de igualdad, dado que fijar una cantidad inalcanzable para un individuo hacía nugatorio este derecho fundamental para quienes carecieran de recursos, sancionándolos por ser pobres, y privándoles de su libertad, dificultándoles entre otras cosas su defensa, no en razón de la gravedad del delito cometido o de su peligrosidad, sino de su capacidad económica, lo que resultaba a todas luces injusto, y en su corrección con esta reforma es sin duda un éxito en pro de la equidad y la justicia, especialmente de los más desfavorecidos de la sociedad. Asimismo se planteó la posibilidad de que autorizado por la ley el

juez pueda llegar a disminuir el monto inicialmente fijado a la caución, cuando las circunstancias lo ameriten. Del mismo modo el juez quedó facultado para revocar la libertad provisional por incumplimiento grave del inculpado de sus obligaciones procesales.

Esta reforma se abordó otro aspecto llamado a tener un gran impacto en el mejoramiento de nuestro sistema de procuración y administración de justicia, y que contribuye enormemente a la lucha contra la tortura, al prohibir cualquier manifestación de ésta, pero muy en especial al quitar todo valor probatorio a la confesión que no sea rendida precisamente ante el Ministerio Público o el juez, y en la presencia de abogado defensor necesariamente, lo que combinando con la obligación de informar al procesado de sus derechos desde el primer momento, contribuye a la erradicación de la nefasta práctica de la fabricación de testigos, mediante el simple procedimiento de arrancar la confesión mediante tortura.

Dos aspectos más, especialmente importantes, fueron abordados en esta reforma. Uno el extender a la averiguación previa algunas de las garantías del proceso, como son el derecho a presentar testigos, a acceder a toda información necesaria para la defensa, y por supuesto el derecho a la defensa y a ser informado de sus derechos, debiendo el defensor estar presente en todas las actuaciones. El otro aspecto importante es que por primera vez se puso atención también en la víctima del delito, a la que se le reconocen los derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica de urgencia, a la reparación de daño y a incidir en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público, así como cualquier otro derecho que le reconozcan las leyes.

Cuarta reforma. Promovida por el Presidente Ernesto Zedillo, data el 3 de julio de 1996, de alguna manera vino a dar marcha atrás a lo que se le consideró demasiada flexibilidad para otorgar la libertad bajo caución, estableciendo su improcedencia para los delitos graves en que la ley expresamente prohíba otorgarla, además de que el juez podrá negarla a solicitud del Ministerio Público, también en caso de delitos no graves, cuando exista antecedente de condena por delito grave, o cuando la libertad del inculpado represente un riesgo para la víctima del delito o para la sociedad. En la práctica el legislador ha incrementado indiscriminadamente el número de delitos considerados como graves, algunos sin la justificación adecuada.

Quinta reforma. Esta reforma tuvo como finalidad dar ya de manera definitiva el reconocimiento a los derechos de las víctimas de los delitos, quienes, como se ha señalado innumerables veces, resultaban doblemente víctimas, primero del delito y después del sistema de procuración y administración de justicia. Desde su primer párrafo el artículo habla ya no sólo de los derechos del inculpado sino también de la víctima u ofendido, dividiéndose el artículo en dos apartados, en el "A" se consignan los derechos del inculpado y, en el "B" los de las víctimas, que son los siguientes: recibir asesoría jurídica y ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento; a coadyuvar con el Ministerio Público; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a la reparación del daño; solicitar medidas para su seguridad, y, finalmente en los casos de violación o secuestro,

donde las víctimas sean menores de edad, éstas no estarán obligados a carearse con el inculpado".³⁷

El artículo 20 Constitucional a su letra dice:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

A. Del inculpado:

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

³⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar*, 1 ed, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, pp. 124, 126, 128 y 130.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 1996).

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 1996).

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 1996).

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de septiembre de 1993).

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

(modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado A de este artículo;

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

(Fe de erratas publicada en el diario oficial de la federación el 06 de febrero de 1917. Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la

prensa contra el orden publico o la seguridad exterior o interior de la nación;

(modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

VII .Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

(modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986).

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de septiembre de 1993).

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de septiembre de 1993).

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción ii no estará sujeto a condición alguna.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 1996).

Derogado.

(derogado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

B. De la víctima o el ofendido:

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000)

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000)

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá y motivar su negativa;

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención Médica y psicológica de urgencia;

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

IV. Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

condenatoria.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño;

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. en estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre del 2000).

CAPITULO III.

SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

3.1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

La suspensión es una resolución que dicta el órgano jurisdiccional, por virtud de la cual ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta que no se resuelva la cuestión de fondo o principal.

La suspensión busca, ante todo mantener viva la materia del juicio de amparo.

La suspensión se solicita cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN.

“Es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, por ello recibe el adjetivo de “suspensión provisional”, porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución correspondiente en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado”.³⁸

Existen dos formas para concederse el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, los juicios de amparo las cuales son: **oficiosamente** por órgano de control o a petición previa; es suspensión oficiosa porque se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado, solicitando su otorgamiento y la **suspensión a petición de parte**, es procedente en todos los casos que no se encuentren previstos en los artículos 122 al 144 entre otros de la Ley de Amparo.

³⁸ González Llanes, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo 2004*, ISEF, 1ª ed, México 2004, p. 60.

“Es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.³⁹

“La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional”.⁴⁰

“La suspensión es la cesación temporal del acto reclamado; es decir; la paralización del acto que se impugna de inconstitucionalidad, decretado por el titular del órgano de control constitucional o por autoridad competente, para el efecto de que si aún no se ha efectuado, no realice, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran y así evitar que se continúen vulnerando las garantías individuales del gobernado”.⁴¹

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano o oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.⁴²

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO PENAL INDIRECTO.

³⁹ Arellano García, Carlos, Práctica forense del juicio de amparo, 12^a ed, México, Porrúa S.A. de C.V. 1998, p.554.

⁴⁰ Juventino V. Castro, Garantías y amparo, 6^a ed, México, Porrúa S.A. 1989, pp. 493 y 494.

⁴¹ Barrera Garza, Oscar, Compendio de amparo, 1^a ed México, Mc GRAW – HILL, 2002, p. 220.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima ed actualizada., México, Porrúa S.A. de C.V. 2004, p.711.

“Es una institución jurídica creada para que el juicio de amparo indirecto, el juez competente ordene a la autoridad señalada como responsable, la paralización temporal de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto por sentencia ejecutoriada, otorgándole efectos restitutorios cuando se trate de privación ilegal de la libertad personal fuera del procedimiento judicial”.⁴³

“La suspensión del acto reclamado, se encuentra regulada en el artículo 107 constitucional, fracciones X y XI.

En la primera parte de la fracción X consagra el derecho del gobernado a la suspensión del acto reclamado, da al legislador secundario libertad para fijar los casos y condiciones para otorgar y que surte efectos la suspensión, basándose en la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir el agraviado y el tercero perjudicado con motivo de la suspensión del acto los que deben garantizarse fianza.

El segundo párrafo contempla que la suspensión en materia penal debe otorgarse sin requisitos, con la sola comunicación de que se ha interpuesto el amparo.

De la fracción XI se advierte que la autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en el amparo directo que el indirecto.

En la Ley de Amparo, en su título segundo, capítulo III, regula la suspensión del acto reclamado, concretamente en los artículos 122 al 144”.⁴⁴

El artículo 124-bis a su letra dice:

“Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

⁴³ Ojeda Bohórquez, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (Suspensión), 4 ed, México, Porrúa S. A. de C. V. 2003, p.412.

⁴⁴ Cfr. Ojeda Bohórquez, Ricardo, pp.409 y 410.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”⁴⁵

En conclusión el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos define la suspensión en general de la manera siguiente:

“La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación”.⁴⁶

3.2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA.

CONCEPTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

“Es aquella que el órgano jurisdiccional concede o niega a su discreción, hasta en tanto se da trámite a la audiencia incidental en la que se pronunciará la resolución por la que se niega o concede la suspensión definitiva”.⁴⁷

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-Esta medida cautelar la otorga el Juzgador Federal y ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren. El Juez de Distrito concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

⁴⁵ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SISTA S.A de C.V. México, 2006, p.58

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 710

⁴⁷ Díez Quintana, Juan Antonio, *Mnemotécnica del juicio de amparo*, 1 ed, PAC, México, 2004, p. 74

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- Esta medida suspensiva es decretada por el Juez de Distrito, al celebrar la audiencia incidental y de proceder ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que el mismo Juzgador después de celebrar la audiencia constitucional resuelve si se concede o no el amparo al quejoso.

“Para la procedencia de la suspensión provisional, se debe atender a las manifestaciones del quejoso respecto de la certidumbre del acto reclamado. Para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Tratándose de materia penal se decreta la medida, en grado provisional, teniendo como único elemento del juicio las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías. En relación con el traslado de reos de una ciudad a otra debe concederse la suspensión de tal acto, es decir; la suspensión solo producirá efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que se hace continuación a un proceso penal, debiendo suspenderse el traslado del quejoso al lugar donde se está instruyendo, mientras se resuelve el fondo del amparo.

La suspensión provisional no procede otorgarla cuando se dicta auto de formal prisión con el efecto de impedir la privación de la libertad, dado que el auto de formal prisión constitucional es un acto de autoridad, dictado dentro del proceso penal que establece la declaración del Juzgador de que existen motivos para convertir la detención en prisión preventiva y sujetar a proceso por el delito o delitos en que se funda la acción penal; se inicia el juicio en un periodo de instrucción con oportunidad de pruebas e impulsa el procedimiento hasta llegar al estado de dictar sentencia”.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. González Llanes, Mario Alberto, Op. Cit. pp.67 y 68.

El órgano jurisdiccional siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas de aseguramiento que se estimen permanentes.

La suspensión de los actos reclamados es de dos tipos: la **provisional** y la **definitiva**; la primera es aquella que se dicta al admitirse la demanda de garantías y su duración es temporal, hasta en tanto se emita la definitiva; la segunda es aquella que se pronuncia en base a los informes previos y a las pruebas que obren en el incidente y su duración es hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

SUSPENSIÓN EN AMPAROS PENALES

En esta es en donde se da la Orden de aprehensión (Autoridades judiciales); en donde se piden informes a las autoridades foráneas, a las autoridades que radican en el mismo Juzgado, se les pide un informe previo.

Otro caso en la suspensión es la orden de detención (Autoridades administrativas); es parecido ya que se piden informe a las autoridades foráneas, se piden los informes a las autoridades de la localidad. En este caso se da cuando el acto reclamado es una orden de detención dictada por autoridades administrativas y la condición característica para que surta efectos es la siguiente: que la orden de detención no emane de la autoridad judicial, pues en este caso no surte efectos la suspensión.

La suspensión provisional no procede otorgarla cuando se dicte auto de formal prisión con efecto de impedir la privación de la libertad.

El artículo 136 de la Ley de Amparo a su letra dice:

“Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo,

cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de un delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o en su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la fragancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga del mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos por el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.⁴⁹

Para decretar la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez de amparo dispone de un lapso para analizar y resolver; además contará con las afirmaciones, elementos y pruebas que aporten el quejoso, por un lado, y la responsable y el tercero perjudicado, por el otro.

La interlocutoria suspensiva será, por tanto, de carácter eminentemente jurisdiccional, pues en base a lo existente en autos decide una cuestión entre partes opuestas.

⁴⁹ Ley de Amparo, Op. Cit, pp. 61 y 62.

De acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 131 determina:

“ Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro setenta y dos horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior”.⁵⁰

La suspensión provisional durará hasta en tanto se determina respecto de la suspensión definitiva y esta durará hasta que se resuelva la cuestión de fondo o principal, es decir; respecto a la decisión de la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado.(una resolución respecto de la suspensión no puede tener mayor duración que la que dure la cuestión de fondo).

Promovida por la suspensión provisional, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad respectiva, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas, o por cualquier medio a disposición de las oficinas publicas de comunicación en caso **URGENTE**, solo expresará si son o no ciertos los actos que se le atribuyen; transcurridas con o sin el informe, se celebrará una **audiencia incidental** dentro de 48 horas

⁵⁰ Ley de Amparo, Op. Cit, pp.59 y 60.

aproximadamente, en la fecha y hora que se determinen, en donde en parte podrán ofrecer pruebas **Documental o Inspección Ocular y excepcionalmente la Testimonial** que estimen pertinentes, la falta del informe presume existencia del acto, el informe previo puede ser objetado por las partes en cualquier tiempo y oír alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o la negación de dicha suspensión.

EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. Pueden comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; recibiendo documentales, diligencias ordenadas, pruebas ofrecidas y alegatos de las partes; resolverá sobre suspensión definitiva, en su caso las medidas y garantías a que estará sujeta; si en la misma aparece demostrado que ya se resolvió **Suspensión Definitiva** en otro amparo, ante otro Juez contra el mismo acto y autoridades, declarará sin materia el incidente de suspensión, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el amparo, el Juez puede modificar o revocar concesión o negativa de suspensión, cuando ocurra hecho superveniente; en general el Juez resolverá si concede o niega suspensión definitiva, es decir; **SI NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** la resolución que niega suspensión definitiva deja expedida la facultad de la autoridad responsable para ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga recurso o incidente. **SI CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** el Juez fija la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará medidas para conservar materia del amparo. Evitará defraudación de derechos de menores e incapaces; garantizará continuación del procedimiento.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para poder conservar la materia de amparo hasta que termine el juicio de Amparo

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Debe de existir dos requisitos fundamentales:

- I. Que el acto exista.
- II. Que tenga naturaleza el acto.

REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO:

“Los requisitos de la suspensión a petición de parte nombrados requisitos de procedencia son:

- 1.- Que la solicite el agraviado.
- 2.- Que no se siga perjuicio el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.⁵¹

Los requisitos de efectividad son:

*En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

*Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

*De los requisitos que debe analizar el Juez de Distrito para decretar la suspensión están, entre otros, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público. En ello radicará parte de la contienda dentro del incidente de suspensión.

⁵¹ Ley de Amparo, Op. Cit, pp.57 y 58.

3.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

En el proyecto de reforma a la Ley de Amparo se hace mención de que al resolverse respecto a la suspensión deberá atenderse a que el acto que se examine opere la apariencia de un buen derecho, es decir; que el juzgador para el caso de resolver respecto al incidente suspensivo, deberá “asomarse” un poco a la cuestión de fondo o principal y frente a lo que en apariencia aprecie el juzgador referente al acto que se reclame emita su resolución suspensiva evaluando la pretensión deducida.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los actos en que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el órgano jurisdiccional las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En los casos que puede quedar sin efecto la suspensión otorgada es en los autos en que el órgano jurisdiccional conceda la suspensión, surtirá sin efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, en contra el auto de suspensión definitiva, pero dejará sin surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

También la suspensión definitiva otorgada quedará sin efectos si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso en que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de los gastos que realiza el quejoso para otorgarla.

En materia penal el efecto de otorgamiento de la suspensión provisional **surtirá sus efectos** de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que le hayan concedido, bajo una responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo una estricta responsabilidad del órgano jurisdiccional se tendrá que tomar medidas de aseguramiento que se estime pertinentes.

Si el acto reclamado afectare a la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo.

La resolución que conceda la suspensión producirá sus efectos aun cuando se interponga el recurso de revisión. La suspensión deja de producir efectos si el quejoso no cumple con los requisitos que se le han fijado para suspender el acto reclamado. Si se niega la suspensión definitiva la autoridad responsable pueda ejecutar el acto reclamado, aun cuando se haya interpuesto el recurso de revisión; si la resolución es revocada y se concede la suspensión, los efectos de la ejecutoria de segunda instancia, serán para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto en la definitiva, si la naturaleza del acto lo permite.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito, **¿cuál será el efecto de la suspensión?**

La suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo en los términos del artículo 16 constitucional.

¿Cuál sería **el efecto** de la suspensión de consistir el acto reclamado en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público?

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acrediten con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso a partir de la detención.

Cuándo la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, **¿cuál será el efecto de la suspensión?**

La suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional en el lugar en que éste señale, únicamente en los que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para sus efectos de su continuación.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva **¿Qué efectos tendrá la suspensión?**

El órgano jurisdiccional dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y las Leyes Federales o Locales aplicables al caso siempre y cuando el Juez o Tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado”.⁵²

⁵² Díez Quintana, Juan Antonio, Op. Cit, pp.80 y 81.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

“Cuando la suspensión definitiva tiene como materia un acto que afecta la libertad personal, emanada de autoridad judicial y está en vías de ejecución, debe otorgarse invariablemente la suspensión de tales actos, debiéndose distinguir si el delito es grave o no lo es; pues en la primera hipótesis **el efecto** de la medida será que el peticionario de garantías quede a disposición del Juez Constitucional en el lugar que éste señale, sólo en cuanto hace a su libertad personal y a la del Juez que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento penal; en tanto que en la segunda hipótesis **el efecto** será que no se aprehenda al quejoso, y éste queda a disposición del Juez Constitucional en lo tocante a su libertad personal y al del Juez de la causa para la continuación de dicho procedimiento, en la inteligencia que el Juez Federal deberá fijar los requisitos y condiciones para el aseguramiento del propio quejoso”.⁵³

La Comparecencia de la parte en la audiencia; se redacta por medio de determinados argumentos:

1. Suspensión negada las responsables; normalmente manifestaron que no es cierto el acto y no cumplieron con los requisitos de la procedencia de la suspensión.
2. Orden de aprehensión por autoridades judiciales; en este caso, si el acto reclamado llega a afectar la libertad personal, la suspensión solo producirá **el efecto** de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, en donde las medidas estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable cuando no se le da el amparo. En donde un punto interesante es que el quejoso queda a disposición del Juzgado de Distrito por lo que hace a su libertad personal

⁵³ González Llanes, Mario Alberto, Op. Cit, p.74

3. Orden de detención (es administrativa) una de las observaciones es que la única condición para que haya **efecto**, es que la orden de detención de autoridad judicial.
4. Detención (Autoridades Judiciales); las condiciones en este caso es que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace por su libertad personal, es sin perjuicio y que bajo su responsabilidad conceda al quejoso su libertad caucional.
5. Detención (Autoridades administrativas); Cuando este acto en donde consiste en la detención del quejoso, por la policía, por haber cometido un delito, la suspensión se concederá.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de un delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o en su consignación.

3.5. TRAMITES DEL INCIDENTE SUSPENSIÓN EN AMPARO.

En el amparo indirecto el incidente de suspensión se tramita y sustancia ante el órgano jurisdiccional que emita sentencia.

“El tramite de la suspensión provisional es cuando promovida la suspensión por haberla solicitado el quejoso, el órgano jurisdiccional pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas(excepto en que la residencia de la autoridad responsable no se encuentre en el órgano jurisdiccional ya que, para ese caso, podrá celebrarse la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el órgano

jurisdiccional podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo a la ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que imponen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial”.⁵⁴

En contra del auto en que se niegue o conceda la suspensión provisional solicitada, procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, mismo que deberá hacerse valer por escrito ante el Juez de Distrito que conoce del incidente, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que surta sus **efectos** la notificación de la resolución recurrida; hecho lo anterior, el Juez de Distrito de inmediato deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el escrito en el que se formule la queja, y este último dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá ese medio de impugnación, según lo establecen los diversos numerales 97, fracción IV y 99 de la Ley de Amparo.

En la audiencia incidental, únicamente se admitirán las pruebas documental o de inspección judicial que ofrezcan las partes. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No serán aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se reclama, para el sólo efecto de la suspensión.

Recibidas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva. Contra la suspensión definitiva que se emita, procede el recurso de revisión de conformidad

⁵⁴ Diez Quintana, Juan Antonio, Op. Cit, pp.74 y 75.

con lo establecido por el numeral 83, fracción II, de la Ley de Amparo. Los cuadernos incidentales se anexaran al juicio principal, una vez que la sentencia relativa, se declare ejecutoriada.

En los juicios seguidos ante los Juzgados de Distrito, la suspensión se tramita vía incidente y es llevado en expediente por duplicado.

Al admitir la demanda que se lleva en el expediente principal, se ordena la formación del expediente incidental en la forma indicada.

El hecho que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, no implica que se conceder la suspensión definitiva, ni que concedida porque sea otorgada el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la agraviada o quejosa, aun cuando la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo: La suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio o evitar perjuicios al agraviado.

El trámite o substanciación del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, con el informe previo que debe rendir la autoridad responsable, la celebración de la audiencia incidental, con etapas: probatoria, de alegatos y resolución, así como de los recursos procedentes, es debidamente estudiada.

INCIDENTE DE SUSPENSION.

El incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no se dicta la orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado.

Al ordenarse la suspensión, el Juez debe señalar las medidas conducentes a garantizar los perjuicios que con ésta pudieran causarse a los terceros perjudicados, o asegurar el interés fiscal, señalando las medidas conducentes

para asegurar que el quejoso no eluda la acción de la Justicia y pueda ser puesto a disposición de las autoridades responsables, en caso de que obtenga la llamada protección constitucional.

“Desde el punto de vista procesal se denomina así a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

La suspensión provisional se otorga mediante auto dictado en el incidente de suspensión con la sola presentación de la demanda o con un escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad señalada como responsable la resolución que se dicte respecto a la suspensión definitiva.

La petición de suspensión del acto reclamado se formula, juntamente con la demanda de Amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejercita la acción constitucional, tratándose de la suspensión provisional y la definitiva, se concederá tomando las medidas que el juzgador estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la libertad personal. El incidente de suspensión se llevará por duplicado y por cuerda separada del amparo principal”.⁵⁵

El Juez de Distrito debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1. Garantizar daños o perjuicios que puedan causarse el tercero perjudicado.
2. Proteger el interés social y el orden público

⁵⁵ González Llenez, Mario Alberto, Op. Cit, pp.70 y 71.

3. Garantizar la posibilidad de que el quejoso pueda ser puesto a disposición de las responsables, en caso de no obtener sentencia favorables, fijando las medidas conducentes a este objeto que estime pertinentes.

Conforme al Artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por separado y duplicado, en virtud de que en el caso de que se interponga recurso contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la autoridad judicial que debe conocer de la revisión y dejará el duplicado en el juzgado de Distrito para continuar actuando.

En la solicitud de suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito ordenará que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión.

EL INFORME PREVIO.

“Es el documento en el cual la Autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del Juicio de Amparo, lo que constituye la contraprestación que opone al agraviado”.⁵⁶

El informe previo que rinda la autoridad responsable debe expresar si es cierto o no el acto que se reclama y la cuantía del asunto que lo ha motivado. En caso de urgencia el juez de amparo puede ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo por la vía telegráfica, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica.

⁵⁶ González Llanes, Mario Alberto, Op. Cit, p.71.

CAPITULO IV.

ACTO RECLAMADO EN ORDEN DE APREHENSION.

4.1. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO DICTAN ORDEN DE APREHENSION.

Hay que diferenciar la detención ante el Ministerio Público, de la realizada por la autoridad administrativa (Juez Cívico o calificador), con motivo de una infracción al reglamento administrativo (ie: conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas embriagantes, orinar o defecar en la vía pública, etcétera). Estas faltas pueden ser sancionadas con un **arresto** que no exceda de treinta y seis horas, en la mayoría de los casos pueden conmutar con una multa.

El artículo 16 constitucional señala que toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial.

Existen dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica.

La primera de ellas concierne a las circunstancias de que cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Flagrancia, es decir, que la persona hubiera sido sorprendida en el justo momento de la comisión de un delito, que se le encuentren los objetos materia del mismo.

“en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.⁵³

Por delito **in fraganti o flagrante** por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, es decir; que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante en que esta tiene lugar.

El concepto de flagrante se identifica con el hecho mismo de estar cometiendo el delito; de tal naturaleza, que si una persona esta realizando su actividad ilícita, entonces el derecho y la ley permite a cualquier ciudadano y obliga a la Policía Judicial a llevar acabo la detención inmediata con el fin y obligación de poner al detenido ante la autoridad correspondiente, que en el caso del Distrito Federal no es más que el Agente del Ministerio Público.

El autor argentino Raúl Goldstein quien sobre la flagrancia comenta: “calidad de flagrante; es decir, de lo que se esta cometiendo actualmente. Tratándose del delito se da este nombre aquel que se descubre al momento mismo de su

⁵³ Carbonell Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Porrúa S.A de C.V. 153ª Edición. 2006, p. 16.

realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir su autor”.⁵⁴

La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica consisten en que toda orden de aprehensión debe proceder de una autoridad judicial, estriba en que **en casos urgentes**, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es decir; sin que aquella por ningún concepto, pueda retener en su poder al detenido.

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.⁵⁵

Los **arrestos** administrativos podrán ejecutarse en el área cerrada de las instalaciones de la autoridad o en algún centro específico de cumplimiento de arrestos administrativos.

⁵⁴ Goldstein, Raúl, diccionario de Derecho Penal y criminología, Buenos aires, Argentina, Editorial Astrea, 2ª Edición 1983,p.357.

⁵⁵ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P, 16-

Las **Autoridades administrativas** entendiéndose por ellas a las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública.

AUTORIDAD COMPETENTE.

A esta garantía se refiere el artículo 16 constitucional y concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es parte en el juicio de amparo, equivaliendo su situación procesal a la del demandado en un juicio del orden común.

La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder.

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”.⁵⁶

En el primer caso, el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden o en una ejecución. En el segundo, por lo que respecta a la manera de

⁵⁶ Ley de Amparo, México, Editorial SISTA, 2006, p.14.

cómo se puede verificar temporalmente, el acto reclamado puede ser presente o futuro inminente.

La autoridad responsable esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

Acto reclamado.- no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, contar las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal y local.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de un decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado y por ende para que esta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión se coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo.

En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución o mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, este puede ser presente o futuro inminente.

LA AUTORIDAD LEGALMENTE AUTORIZADA PARA ORDENAR LA APRENSION.

Desprendido del Artículo 21 Constitucional, se deduce que la imposición de las penas propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En tal forma que a pesar de que la Agente del Ministerio se quien persiga el delito no puede girar ordenes de aprensión y lo único que puede llegar a hacer es retener a las personas en el caso de flagrante delito o girar la llamada orden de detención en caso urgente.

El Agente del Ministerio publico solamente puede imponer multas y en caso de no presentarse a comparecer ante el procederá la presentación por parte de la policía judicial y si existe la rebeldía a presentarse podrá obtener un arresto como medida de apremio, con base en los Artículos 20 y 33 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A su letra nos dice:

ARTICULO 20

“El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la

multa no deberá exceder de un día de salario mínimo y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

- II. El auxilio de la fuerza pública, y
- III. El arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”.⁵⁷

Una vez que el Agente del Ministerio público ha ejercido acción penal, sin que tenga detenido, este solicitará al juez que libre orden de aprehensión.

La autoridad judicial, después de hacer el estudio de la consignación, en los términos del artículo 16 constitucional y una vez que se reúnan los requisitos fijados por dicho artículo podrá librar orden de aprehensión.

Lo anterior esta fundamentado en los artículos 132 y 134 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

A su letra dice:

ARTICULO 132.

“Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio público la haya solicitado; y
- II. Que se reunan los requisitos fijados por el artículo 16 constitucional”.

ARTICULO 134.

“Siempre que se lleve acabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora o lugar en que se

⁵⁷ Legislación Penal del Distrito Federal y federal, México, Editorial SISTA S.A DE C.V, pp 110y111.

efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez”.⁵⁸

La autoridad administrativa no dicta orden de aprehensión es la autoridad judicial es la que dicta la orden de aprehensión.

En el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

⁵⁸ Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, México, Editorial SISTA S. A de C. V, pp 101 y 102.

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada con la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas

que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de

policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”⁵⁹

4.2. ANALISIS DE LA ORDEN DE APREHENSION.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

“La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit, pp. 15 16 y 17.

Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Pero además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud”.

El régimen procedía a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista haciéndose como consecuencia el enfrentamiento entre liberales y

conservadores, formándose una comisión presidida por Don Ponciano Arriaga, la cual elaboró un Proyecto de Constitución en el cual después de ser discutido y reformado durante largas sesiones (desde el 16 de junio de 1856 hasta febrero de 1857), se convirtió en el Código Político de Nuestra Nación con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sancionada por el Congreso Constituyente y después por el Presidente Promulgándose con toda solemnidad el 11 de febrero del mismo año en la cual se sancionaba entre otras garantías la libertad física de las personas.

Se puede decir que el último antecedente del Artículo 16 de nuestra Carta Magna vigente, del siglo pasado lo fueron los artículos 60 y 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril de 1865, aunque eran variaciones muy leves en cuanto a los que establecían las demás garantías ya conocidas por nosotros, el estatuto garantizaba la libertad física de las personas de la siguiente manera.

Que ninguno sería detenido sino por mandato de la autoridad competente dado por escrito y firmado y solo cuando obraran de contra el detenido indicios suficientes para presumirle autor de un delito se exceptuaba el caso de in fraganti en el que cualquiera podía aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o a la autoridad competente. Si la autoridad administrativa la aprehensión debería poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que debería juzgarle acompañado de los datos correspondiente, y si el Juez encontraba mérito para declararle bien preso lo haría a mas tardar dentro de los cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pasara de

estos términos, pero si la aprehensión se hacía por delitos contra el Estado, o que perturbaran el orden público, la autoridad administrativa, podía prolongar la detención hasta dar cuenta al emisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determinara.

CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista.

Después de tantos levantamientos, el abandono de parte de Don Porfirio Díaz, de México para dirigirse al extranjero; el asesinato de Don Francisco I. Madero; el desconocimiento de Victoriano Huerta; el levantamiento de los agraristas con Emiliano Zapata y otros a causas económicas y sociales influyeron para que hasta el mes de Septiembre de 1916, se pudiera convocar al Congreso Constituyente y el 21 de Noviembre de ese mismo año la Asamblea se instaló en la Ciudad de Querétaro; el día 30 se eligió Mesa Directiva y el primero de Diciembre y el 1º. de Diciembre Venustiano Carranza entregó el proyecto de Carta Reformada y el día 6 se asignó la Comisión de Constitución.

Desde 1916 se menciona el propósito de reformar la Constitución de 1857, no de expedirse una distinta, sin embargo el nuevo Código fundamental era realmente otro, pero para no violar la norma que se había impuesto se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de Febrero de 1857.

Se considera por lo tanto como requisito fundamental que exista un hecho determinado que constituya delito y se castigue con pena corporal, lo que

obliga lógicamente a considerar que deben existir los elementos que constituyen el delito en teoría penal se denomina cuerpo del delito, de tal manera que es erróneo considerar que no se requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder librar una orden de aprehensión en contra de alguna persona.

Como excepción a la regla general de que no se puede detener y privar de su libertad a un individuo, sin que medie orden de aprehensión en la situación que plantea el artículo 16 Constitucional es la detención de flagrante delito.

El delito flagrante o in fraganti consiste en que se descubre al autor de un ilícito en el momento mismo de su ejecución o en muy próximo a el, circunstancia que permite apreciar indudablemente la conducta ilícita del infractor.

En estos casos, cualquier persona, particular o autoridad puede aprehender al delincuente y a sus cómplices evidentemente con el fin de asegurar físicamente al ejecutor del acto, al que se pondrá de inmediato a disposición de la Autoridad Competente.

Aunque la inmediatez no es un concepto totalmente preciso, es suficientemente entendible como para dejar establecido que quien aprehende a un delincuente, al cual se sorprendió en flagrante delito debe dar de inmediato los pasos estrictamente necesarios para trasladarlo a una autoridad.

Una segunda excepción a la regla general, que establece los requisitos para privar de la libertad física a una persona se encuentra igualmente en el artículo 16 Constitucional, en aquella parte que dispone solamente en casos urgentes.

Requisitos para librar orden de aprehensión en acatamiento al artículo 16 Constitucional son:

- A. Orden de Aprehensión.
- B. Autoridad Judicial.
- C. Denuncia, Acusación o querrela.
- D. Hecho que la Ley castigue con Pena Corporal.
- E. Cuerpo del delito..
- F. Probable Responsabilidad.
- G. Casos de excepción.

“Cuando estén reunidos los requisitos del Artículo 16 de la constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que lo motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y transcribiré inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución(Artículo 195).

Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que ordene la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito

para que éste la trascriba a la Procuraduría General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal, o los auxiliares de ésta localicen y aprehendan a dicha persona.(Artículo 196).

Siempre que se lleve acabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste a cerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del Reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que la presente la policía judicial, el día y la hora del recibo del detenido.

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.(Artículo 197).

Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.(Artículo 199).

Si por datos posteriores al Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hechos por los cuales se hubiere ejercitado acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos en que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.(Artículo 200).

Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.(Artículo 201).

Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o el miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le decrete formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria en cualquiera de sus formas, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma.(Artículo 202).

Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.(Artículo 203).

Para la aprehensión de funcionarios federales y locales se procederá de acuerdo con lo que dispongan las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquél intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba.(Artículo 204).

Cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o este dispone de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por término constitucional en que este deba resolverse.(Artículo 205).⁶⁰

⁶⁰ Legislación Penal del Distrito Federal y federal, Op. Cit, pp. 616 y 617.

A. Orden de Aprehensión.

Su libramiento esta condicionado a diversas garantías que prevé el artículo 16 constitucional.

La palabra **aprehender** viene del latín *aprehenderé*, que denota la actividad de captar, de asir, en términos generales se debe de entender por **aprehensión** el acto material de apoderarse de algo (en caso de una persona) privándola de su libertad.

No se debe confundir la aprehensión con la detención, prisión o arresto.

Aprehensión: “En el proceso, es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente”.⁶¹

Aprehensión: “Detención de una persona por orden de autoridad penal competente. Privación ilegal de libertad personal llevada a cabo por los agentes de la policía judicial con orden de autoridad penal competente”.⁶²

El maestro Marco Díaz León nos hace las siguientes indicaciones: “En el proceso penal, es la medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente”.⁶³

⁶¹ Díaz León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A.

⁶² Bailón Valdovinos, Resalió, Diccionario de Derecho Civil y Penal, editorial PAC, S. A de C. V.

⁶³ Díaz León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso penal, México, Editorial Porrúa, 2ª Edición 1986, p.92.

ya que se debe entender por **detención**: el estado de privación de libertad que sufre una persona por autoridad administrativa, por la policía y por el Ministerio El maestro González Bustamante nos ofrece una amplia definición: “**Aprehensión**, del latín “**prehensia**”, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o aprehender a una persona, poniéndola bajo su custodia con los fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona de asegurarla para prevenir su fuga”.⁶⁴

El maestro Jesús Zamora Pierce, nos dice que “ en materia de orden de aprehensión, la fundamentación se apoyará entre otros, en el artículo que establece el tipo, es decir que describe en forma abstracta el hecho atribuyéndole el carácter de delito y la motivación consistirá en los razonamientos que demuestren estar probado que los hechos por los cuales ejerce acción penal el Ministerio público son los mismos que tipifican la hipótesis legal, este juicio de tipicidad la hipótesis legal, este juicio de tipicidad que declara la correspondencia existente entre los hechos y el tipo, es la motivación exigida por el artículo 16 y supone la comprobación previa del cuerpo del delito. Luego entonces, sin tal comprobación la orden de aprehensión no está motivada”.⁶⁵

⁶⁴ González Bustamante, Juan José, principios de derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S. A, 5ª edición, pp. 113 y 114.

⁶⁵ Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, México, Editorial Porrúa S. A. 4ª Edición, 1990, p.23.

Público cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública o en alguna otra localidad que presente la seguridad necesaria para que no se evada.

Ahora bien, **la prisión** puede ser preventiva, la que resulta de un acto de formal prisión y por ejecución de sentencia, entendiéndose por preventiva la que se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal y cuya situación legal, constitucional, no se ha definido y la cual puede ser la de decretar su libertad o en su caso auto de formal prisión.

La que resulta de un auto de formal prisión es la que media entre el auto y sentencia. En cambio la prisión por ejecución de sentencia, consiste en: la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal después de haberse dictado una sentencia que ha causado estado, de una resolución judicial firme que le imponga una sanción corporal.

El **arresto** es: La privación de libertad como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa, que se impone como castigo por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

B. Autoridad judicial.

“Por autoridad judicial debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal. Según sea el caso. Se presenta la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra un sujeto, deba ser también competente. Sobre este particular

e interpretando gramaticalmente la parte del artículo 16 constitucional en que dicha idea se involucra, la Suprema Corte ha sostenido en una ejecutoria que este precepto no menciona, entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo sea judicial, sin perjuicio, naturalmente, de que, durante el curso de averiguación, se promueva lo que se estime pertinente respecto de la competencia.

Otra garantía

En otras palabras las autoridades son las personas investidas por la ley del mandato imperativo de cuidar que las Leyes se respeten y se apliquen. Y se les conoce en la historia del derecho positivo de todas las naciones, bajo el nombre de Magistrados o Jueces, este vocablo proviene del latín jus (derecho) y dex derivado de vindex (vindicador), con supresión de la primera sílaba, por lo que judex o juez, vindicador o restaurador del derecho. En general, el Juez es todo el que juzga o forma juicio; pero más propiamente se llama así a la persona constituida en autoridad o potestad de administrar justicia a los particulares mediante el conocimiento y resolución de las cuestiones que se le presenten.

Algunos autores se inclinan de que la semántica de JUDEX-JUEZ procede de JUS-DICERE, decir el derecho; el juez es la persona que dice el derecho.

La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo, y un modo de lograr la presencia del inculpado en el proceso, desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la

que con base en el pedimento del Ministerio Público (Ejercicio de la acción penal y solicitud de orden de aprehensión) y satisfechos los requisitos del propio artículo 16 Constitucional, puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama con el fin de que conozca de todo lo referente a la conducta o hecho ilícito que se le atribuye.

La Autoridad Judicial sólo debe dictar la orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos que previene el artículo 16 Constitucional:

I. Que exista una denuncia o querrela

II. Que la denuncia o querrela este apoyada por la declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

III. Que la denuncia o querrela se refieran a un hecho sancionado con pena corporal.

Una **orden de aprehensión**, debe liberarse cuando existan los elementos que conformen el delito que se imputa y que ese hecho sea un hecho que la Ley castigue con pena corporal; que sea un delito y que para ese efecto debe existir la comprobación plena del cuerpo del delito.

C. Denuncia.- Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante el Ministerio Público Investigador, por cualquier persona con el fin de que dicha autoridad tenga conocimiento de ellos, de lo anterior se deduce que la denuncia debe tener tres elementos, que son los siguientes:

- A. Relación de actos que se estiman delictuosos.
- B. Hecha ante el Ministerio Público investigador.
- C. Hecha por cualquier persona.

A) La relación de actos consiste en un simple exponer de lo que ha acaecido tratándose de delitos que se persiguen de oficio no requiere la manifestación expresa del ofendido, del denunciante o de quien pone en conocimiento los hechos al Ministerio Público, el deseo de que se persiga al autor de esos actos.

B) La relación de esos actos debe ser hecha ante el órgano investigador, en efecto teniendo por objeto, la denuncia que el representante social se entere la comisión del delito, es obvio que la relación de esos actos debe ser llevada a cabo por el mismo órgano.

La relación de actos ante cualquier autoridad que no sea investigadora constituirá una denuncia desde el punto de vista general, más no la denuncia desde el punto de vista legal o jurídico-procesal, que como ya se expresó siendo un medio para su conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho que constituya delito y debe actuar conforme a la ley.

C) En cuanto a la denuncia que sea hecha por cualquier persona debe entenderse en el sentido más amplio de la palabra, tomando en consideración desde luego las excepciones contenidas en los artículos relativos a la denuncia, regulados en el Código de Procedimientos Penales, como son los

casos que la ley previene que el delito se persiga a querrela de parte y en cuyo caso deberá acreditarse.

Como conclusión a todo lo anterior podemos decir, que la denuncia, es la noticia de la comisión de un delito dada a conocer a la autoridad encargada de conocerlo y perseguirlo.

QUERRELLA O ACUSACIÓN.- La querrela es la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a persona determinada, pidiendo se le sancione penalmente.

Asimismo podemos concluir que la querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Ministerio Público, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito y sea sancionado penalmente.

Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, o su representante legal, con Cláusula Especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

D. Hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

La autoridad judicial esta obligada a hacer una apreciación consistente en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia, acusación o querrela constituye o no un delito. Para ello es indispensable que el hecho imputable

constituya un delito, un ilícito que la ley penal, prevea y sancione y que si no existe tal delito, no puede librarse la orden de aprehensión solicitada.

E) Probable responsabilidad.

En esta situación cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la presunta responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues como ya se expresó esta solo puede librarse cuando un delito imputado esta sancionado con pena corporal.

La probable responsabilidad es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda legalmente la orden de aprehensión.

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan lo fundado en razón prudente, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto ilícito por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente al Juez, sin embargo, también concierne al Ministerio Público para estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación,

analizar los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin existir la presunta responsabilidad, no podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El orden jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe la probable responsabilidad para decretar la orden de aprehensión.

En ambos casos, el Juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe en forma arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando estas se hayan aportado.

En la actualidad bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad. Sin embargo, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las Leyes Adjetivas, para que previo análisis de los hechos en relación con estos conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias a las personas.

En repetidas ocasiones, el Juez Penal dicta decretando orden de aprehensión por estimar que de la averiguación se deducen elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona, no obstante, posteriormente, al determinar la situación jurídica del procesado, dentro del término Constitucional de la detención resuelve que no está demostrada,

aparentemente se está en una situación contradictoria, sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a derecho, por lo que la presunta responsabilidad, es lógico que se puede destruir, como ocurre con frecuencia si dentro del término Constitucional, mencionado se practicas diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público. A mayor abundamiento una vez dictado el auto de formal prisión, pudiera que se desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado y como consecuencia se obtendría la libertad del inculpado.

El cuerpo del delito y su comprobación.

Cuerpo: significa, lo que tiene una extensión limitada y produce impresión a nuestro sentidos por calidades que le son propias. **Cuerpo del Delito:** es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la Ley o bien todo objeto que sirve para hacerlo constar.

El cuerpo del delito es un conjunto de elementos materiales que entran en él, se comprenden en las tres épocas en que pueden manifestarse; en el pasado, en el presente y en el futuro. En cuanto al pasado, el cuerpo del delito comprende los actos materiales que han procedido a la acción penal misma, en el presente se entienden los hechos mismos concomitantes con la acción, en el futuro abarcaría los resultados posteriores del delito.

El cuerpo del delito comprende no solo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes como las amenazas, violencia, premeditación, alevosía, etc.

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaje en el delito legal.

El cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que esta sea lógicamente adecuadas para lograr ser conocimiento de la existencia de los elementos constitutivos, de que se trate.

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que se pueda librar orden de aprehensión, si no también para que se pueda dictarse el auto de formal prisión, si no un imperativo que se establece la Constitución Política de la República.

¿Por qué puede ser detenida una persona?

Porque se le atribuya la comisión de un delito, es decir, una conducta tipificada como delito expresamente en la en ley con anterioridad a la realización de ésta. La atribución de un delito puede ser consecuencia de una **denuncia** o de una **querella**.

¿Quién puede privar de su libertad a una persona a una persona?

Cualquier persona cuando el delito es flagrante puede detenerla, pero debe de presentarla de inmediato ante el Ministerio Público, quien solo lo podrá detener si se presenta la denuncia correspondiente cubriendo los requisitos de legalidad ya sea a través de una denuncia o querella.

Cuando la orden de aprehensión se ordena por la autoridad judicial, es decir, una vez que el Ministerio Público ya ejerció la acción penal. El juez puede ordenar la **aprehensión** del probable responsable de un delito.

La orden de aprehensión la debe dictar por escrito un juez penal, haciendo específica referencia de la persona sobre la cual se libra: Nombre completo de la persona a quien se ha de aprehender, fecha de expedición y mencionar el delito por el cual deba procesar. El Juez sólo puede dictar una orden de aprehensión cuando el delito de que se acusa a una persona sea de los que ameritan pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del sujeto en contra de quien se ejerce la acción penal.

La orden de aprehensión únicamente puede ser ejecutada por la policía judicial. La que está bajo las órdenes del Ministerio Público y tiene la obligación de mostrarla al probable responsable en el momento de su aprehensión, así mismo tiene la obligación de trasladar al probable responsable, sin dilación ante el Juez que dictó la orden de aprehensión y ponerlo a su disposición.

¿Cuánto tiempo puede ser privada de su libertad una persona?

El **Ministerio Público** tiene la facultad de detener cuando a una persona, que esté siendo sujeto de investigación, como probable responsable de la comisión de un delito, por un máximo de **48 horas**, por cualquier delito. O de hasta 96 horas si el delito que se investiga es el de delincuencia organizada.

Existe la figura del **arraigo**, cuando el Ministerio Público para perfeccionar la indagatoria se requiere que el probable responsable detenido por 30 días puede solicitar a la autoridad judicial que decrete el arraigo que podrá permanecer y se puede prorrogar por otros 30 días, en un domicilio a disposición del Ministerio Público. Para que esta figura sea procedente, existe la obligación de que el Ministerio Público de sanción con autorización judicial por escrito.

Cuando la privación de la libertad es consecuencia de una orden de **aprehensión**, el Juez deberá dictar el auto de plazo constitucional, mediante el cual decide la situación jurídica del probable responsable. El auto debe dictarse dentro de las 72 horas siguientes a que esté en su disposición. Esta decisión puede ordenar el inicio del proceso (en prisión preventiva o en libertad provisional) o la libertad del probable responsable sin condición alguna).

¿En qué lugar puede estar privada de su libertad una persona?

Tratándose de **detenciones** ordenadas por el Ministerio Público, solamente podrán concretarse en las instalaciones públicas que para tal fin hubiera dispuesto la autoridad, mismas que se conocen como área cerrada o de seguridad, “separos”. Las personas en detención no deben estar incomunicadas.

Por lo que respecta al **arraigo**, el lugar será el que el Juez haya autorizado, pudiendo ser casas, hoteles o cualquier otro que el Juez hubiera considerado apropiado. Las personas en arraigo no deben estar incomunicadas.

Los **arrestos** administrativos podrán ejecutarse en el área cerrada de las instalaciones de la autoridad o en algún centro específico de cumplimiento de arrestos administrativos.

Una vez ejecutadas las órdenes de aprehensión, el probable responsable debe ser presentado ante el Juez que dictó la orden de **aprehensión** y ponerse a su disposición, al interior del Reclusorio Preventivo en el que se encuentre el Juez. Solamente cuando al probable responsable se le considera de alta peligrosidad y tratándose de delitos federales, podrá ser trasladado a un Centro de Reclusión Federal de Máxima Seguridad (i.e. CEFERESO), y siempre puesto a disposición del Juez Federal de la localidad.

¿Cuáles son los derechos de una persona que se encuentra privada de su libertad?

1. **Derecho a no autoincriminarse.** Ello quiere decir que ninguna persona relacionada como probable responsable, puede ser obligado a declarar ante ninguna autoridad (administrativa o judicial). Si la persona quiere declarar por su propia voluntad, puede hacerlo, con la única condición de que su declaración sea libre puede hacerlo, libre de presiones y espontáneamente.

Puede declarar parcialmente y negarse a responder preguntas.

Aún cuando la persona hubiera decidido declarar de manera libre y espontánea, ante el Ministerio Público o el Juez, no está obligada a responder

ninguna pregunta que se le formule en caso que decida declarar ante esas autoridades debe estar presente el defensor.

2. **En caso de que la lengua materna** del probable responsable no sea el español, éste tiene derecho a ser asistido, en todas las actuaciones, ministeriales y judiciales por un perito traductor de su lengua y del español. La traducción deberá ser simultánea.

3. **Derecho a una defensa adecuada.** Tiene el derecho a ser asistido en todo momento por un abogado o por una persona de su confianza ante el Ministerio Público o Juez.

Tratándose del probable responsable, éste tiene derecho a que el Estado le nombre un abogado de oficio, quien le defenderá sin costo alguno.

La defensa nunca está limitada en número de integrantes y puede conformarse conjuntamente con el defensor de oficio y personas de la confianza del probable responsable. El nombramiento del abogado de oficio puede ser revocado en cualquier momento procesal por petición expresa del probable responsable.

4. **Derecho a la libertad.** La libertad se puede obtener ante el Ministerio Público o ante el Juez, inmediatamente que lo solicite el probable responsable. Esto procede cuando el delito del que se trata no sea considerado grave por los Códigos Penales Procesales.

La autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del probable responsable cuando sea procedente, su derecho de obtener la libertad provisional.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se enlistan limitativamente los delitos considerados **graves** (Artículo 194).

La determinación de la gravedad del delito es por lista o por el cálculo del término medio aritmético referido a la penalidad aplicable al delito.

El término medio aritmético se obtiene al sumar la penalidad máxima y la mínima de un delito y dividirla entre dos. Cuando el resultado de esta operación, supera los cinco años en el Distrito Federal el delito se considera grave.

5. A conocer quién lo acusa y de qué se le acusa, para estar en posibilidad de dar contestación a la imputación que se le hace.

6. A que se le reciban y desahoguen todas y cada una de las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Este derecho se puede ejercer en cualquier momento durante la averiguación previa (ante el Ministerio Público); en el proceso judicial, en los tiempos y con las formalidades que los Códigos Procésales indican.

Es importante señalar que el procesado puede negarse a someterse al careo entre el probable responsable y quien lo acusa o los testigos.

7. **Derecho a la publicidad de las actuaciones.** Ante el Ministerio Público y el Juez existe la garantía del probable responsable, en relación con el expediente ante terceros no involucrados ni autorizados en el caso.

Tanto las actuaciones del Ministerio Público como las del Juez son públicas.

8. **Derecho a ser juzgado** antes de cuatro meses si se trata de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años y en un año si excediere de ese término. El probable responsable puede solicitar que se amplíen dichos términos, para su mejor defensa.

Cuando se encuentre detenido ante el Ministerio Público, en calidad de probable responsable (indiciado), sin que se cumplan los requisitos para la detención (que exista una denuncia o querrela, de un hecho que constituya delito que se castigue con pena corporal no podrá ser detenido mas de 48 horas y se le puede otorgar cuando proceda.

El medio de defensa ante la autoridad judicial que emite una orden de aprehensión es el **amparo indirecto**. Este se debe presentar por escrito ante un Juez de Distrito. Si la orden de aprehensión fue dictada por un Juez de Distrito, el amparo debe presentarse ante un Tribunal Unitario.

Es importante señalar que el abogado de oficio no está obligado a presentar el amparo contra la orden de aprehensión y es común que no lo haga.

Aún cuando no hay término para interponer el amparo en contra de la orden de aprehensión, la interposición de éste una vez que ha sido detenida la persona, es inútil pues no garantiza la libertad con posterioridad.

El amparo tiene que ser previo a la aprehensión y considerando que dentro de la sustanciación del amparo existe el incidente de suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es evitar la detención.

¿A quién no puede considerarse probable responsable de la comisión de un delito?

Los menores de edad no pueden ser sujetos de proceso penal.

Cada estado, en materia común, regula la edad penal, en general 18 años y 16 años es la edad mínima en algunos estados.

Aún cuando los menores de edad no son sujetos a un procedimiento penal propiamente dicho, a los mismos se les sujeta a un procedimiento especial para menores, que se desahoga ante una autoridad administrativa que considera como infracciones, lo que para los adultos serían delitos.

Los inimputables no pueden ser sujetos de sanción penal, sin embargo, en materia Federal, pueden ser sujetos de un procedimiento penal especial el cual sólo trae como máxima consecuencia la sujeción a un tratamiento clínico y que

durara no mas del máximo que se le pudiera aplicar como sanción privativa de la libertad en el supuesto de que fuera imputable

El inimputable es una persona disminuida de sus capacidades mentales, dicha clasificación se obtiene a través de una pericial siquiátrica en cualquier parte del procedimiento o desde la propia averiguación previa.

4.3. EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.

En gran medida, lo que ha hecho posible la eficacia del juicio de garantías lo es, de manera significativa, la suspensión del acto reclamado. Esta permite mantener viva la materia del juicio. Existen casos en los cuales sólo a través de evitar que el acto reclamado se ejecute hará posible que la protección federal, una vez concedida, se traduzca en la práctica en restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada o, en otros, evitarle graves perjuicios que con la ejecución de dicho acto se le provocarían. El haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, pues, además de que hace imposible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

EFECTOS:

El amparo contra actos que afecten la libertad personal provenientes de autoridad.

Es sabido que la afectación de la libertad personal puede provenir por orden de autoridad judicial, o bien, administrativa (primordialmente del Ministerio Público). Ello supone, en consecuencia, que se haya llevado la averiguación previa por el Ministerio Público, que éste hubiese ejercitado la acción penal de su competencia para que, una vez radicado el asunto ante el juez, y previo análisis de los elementos constitucionales y legales, gire la orden de aprehensión.

Previamente al señalamiento de los efectos de la suspensión contra una orden de aprehensión, es menester precisar que con su otorgamiento no se prejuzga en lo absoluto sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Es sabido que el fondo del amparo radica en determinar si el referido acto, en este caso la orden de aprehensión, es inconstitucional o acorde a la Ley Suprema; en el primer caso la protección federal se concederá mientras que en el segundo se negará. En cambio, en el incidente de suspensión no se aborda el referido fondo, de tal suerte que de otorgarse la medida suspensiva, de ninguna manera puede ser un elemento que haga suponer la inconstitucionalidad de la orden, así como, de negarse tampoco supone su constitucionalidad.

La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia, como son que los actos que se combatan sean ciertos; que siendo ciertos, su naturaleza permite su

paralización y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En el tópico que nos ocupa son de fundamental importancia algunas de las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Amparo. Así, en su primer párrafo establece los efectos generales de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, cuando expresa: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el **efecto** de que el **quejoso** quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste".⁶⁶

El cuarto párrafo establece: "Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a **efecto** de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo".⁶⁷

Por su parte, el quinto párrafo señala: "Cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el **efecto** de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a

⁶⁶ Ley de Amparo, Op. Cit, p.61

⁶⁷ Ley de Amparo, Op. Cit, p.61

disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal para los **efectos** de su continuación".⁶⁸

Finalmente, el séptimo párrafo indica: "En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o Tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado".⁶⁹

En las aplicaciones prácticas esto supone el análisis, por separado, de dos grandes hipótesis: cuando la orden de aprehensión no ha sido ejecutada y, en consecuencia, el quejoso se encuentra en libertad, por un lado; y cuando la referida orden ya se cumplimentó y el agraviado se encuentra recluso, por el otro.

Efectos

de la suspensión contra una orden de aprehensión que no ha sido ejecutada.

La hipótesis en la cual se solicita la suspensión contra una orden de aprehensión, cuando ésta aún no ha sido ejecutada y que, en consecuencia, el quejoso se encuentra gozando de su libertad, supone dos casos, a saber:

⁶⁸ Ley de Amparo, Op. Cit, pp.61 y 62.

⁶⁹ Ley de Amparo. Op. Cit, p.62

Que el delito que se le impute al agraviado no sea de los considerados como graves por lo tanto, tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, con base en la fracción I del artículo 20 constitucional, así como en la Legislación Secundaria, Federal o Local al caso en concreto.

En tal supuesto se concede la suspensión para que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del Juez de amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del Juez de su causa para los **efectos** de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito.

4.4. OBLIGACIONES DEL QUEJOSO.

A) EL QUEJOSO.

Ahora bien continuando con la investigación debemos tomar mucho en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso o agraviado.

El Quejoso es, pues, el individuo o persona moral que ha sido afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio a las garantías individuales.

“El Quejoso.- es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.

El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los

tribunales federales que deberán “decir el Derecho” en la controversia constitucional planteada”.⁷⁰

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

Si se concediere la suspensión del quejoso que no sea privado de su libertad y quede a disposición del Juez de amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del Juez tiene la **obligación** de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito.

En el artículo 138 nos expresa en su segundo párrafo: “Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta la libertad personal, el quejoso tendrá la **obligación** comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o del Ministerio Público y, en su caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida”.⁷¹

⁷⁰ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 7 ed, porrúa, México, 2004, p.56

⁷¹ Ley de Amparo, Op. Cit, 62 y 63.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Varios autores han concordado en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la Organización Jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución.

SEGUNDA.- El Ministerio Público tiene como principal función de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la investigación y la persecución de los delitos.

TERCERA.- En el régimen de responsabilidades administrativas, todo servidor público puede estar sujeto a toda clase de responsabilidades y tiene como propósito salvaguardar la legalidad, honradez, la lealtad, la imparcialidad, disciplina y la eficiencia en el desempeño del servidor Público.

CUARTA.- El Ministerio Público en algunos países desde sus orígenes hasta la fecha se encarga de averiguar los delitos para determinar si los hechos denunciados o querellados constituyen delito y en su caso ejercer la acción penal en contra del inculpado al acreditarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

QUINTA.- La Averiguación Previa se inicia con la denuncia o querrela y concluye al hacer la consignación del inculpado ante el Juez quien podrá dictar la orden de aprehensión, siempre que el delito se castigue con pena privativa de libertad y este comprobado la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

SEXTA.- En la Averiguación Previa el inculpado tiene las siguientes garantías: el derecho a defenderse por medio de un abogado, derecho a su libertad caucional si procede, a presentar pruebas y a no declarar.

SEPTIMA.- La suspensión es una resolución que dicta el órgano jurisdiccional, ordena a la autoridad responsable que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que no se resuelva la cuestión de fondo o principal.

OCTAVA.- En el amparo indirecto el incidente de suspensión se tramita y sustancia ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio.

NOVENA.- El Ministerio Público no dicta orden de aprehensión es la autoridad judicial la que la emite.

DÉCIMA.- Requisitos para librar orden de aprehensión en acatamiento al artículo 16 Constitucional son; que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho que constituya delito, que la ley castigue con pena corporal y se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- La ejecución de la orden de aprehensión es realizada para la policía ministerial, que deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Si se concediere la suspensión al quejoso para que no sea privado de su libertad, el efecto para que no se le prive de su libertad y queda a disposición del juez de amparo por lo que toca a su libertad personal, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito, conforme al artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

DÉCIMA TERCERA.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, conforme el artículo 124 bis de la ley de amparo sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en su caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

DÉCIMA QUINTA.- Si el quejoso pide amparo contra una orden de aprehensión y comparece ante el juez de la causa y dicta el auto de formal prisión, hay cambio de situación jurídica y el amparo se sobresee por causa de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción X de la Ley de amparo.

DÉCIMA SEXTA.- Si el juez de la causa le fijo caución al acusado para obtener su libertad provisional y se interrumpe el juicio de amparo en contra del auto de formal prisión y solicita la suspensión de acuerdo con el artículo 136 séptimo párrafo de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

I. OBRAS CONSULTADAS:

ADATO GREEN, Victoria. Derecho de los detenidos y sujetos a Proceso. ; México. Editorial Universidad Autónoma de; México y Cámara de Diputados, LVIII Legislatura. 2000.

ALBA MUÑOZ, Javier. Contrato Penal. México. Editorial Cárdenas, Editor Distribuidor. 1ª Edición, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A de C.V. 12ª . Edición, 1998.

-----, El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 8ª Edición. 2003.

BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. México, Editorial Mc Graw Hill. 1ª Edición. 2002.

BARRIETA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa. S.A de C.V, 5ª Edición. 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. S.A de C.V, cuadragésima Edición Especializada. 2004.

CANDIDO CONDE, Pundido Ferreiro. El Ministerio Fiscal. Colección Divulgación Jurídica. Editorial ARANZADI S.A. 1999.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.

-----, Cit. O GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José Op. Cit. Supranota 6.

-----, Cit. SALOMON DÁIZ, Alfaro, Responsabilidades del Ministerio Público.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Las Partes en el Juicio de Amparo. Sección de Obras de Política y Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. S.A. Edición 11ª. 1989.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Mnemotécnica del Juicio de Amparo. México. Editorial PAC. 1ª Edición 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Ministerio Público en el Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal. México. Instituto de Investigaciones. 1ª Edición.

-----, Proceso Penal y Derechos Humanos. México. Editorial Porrúa. S.A. 3ª Edición. 1998.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa. S.A 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa. S.A 5ª Edición.

GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa 2004.

GONZALEZ LLAÑEZ, Mario Alberto. Manual sobre el Juicio de Amparo. México, Editorial ISEF. 1ª Edición. 2004.

GUILLEN LOPEZ, Raúl. Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa. S.A de C.V. 2003.

JUVENTINO V CASTRO. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. México. Editorial Porrúa. 10ª Edición. 1999.

-----, Garantías y Amparo, México. Editorial Porrúa. S.A 6ª Edición 1989.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa. México Editorial Porrúa. S.A. 1998.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, El amparo Penal Indirecto (Suspensión). México. Editorial Porrúa. S.A de C.V. 4a Edición 2003.

OSORIO NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa. S.A de C.V. 10ª Edición 1999.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Editorial Porrúa. S.A. 1990.

RUIZ H, Rolando, ¿Qué hacer en caso de ser aprehendido?, México, Editorial PAC S.A de C.V.

RODRÍGUEZ R, Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, BOGOTÁ Colombia Editorial Themis.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, LOS Derechos Humanos en México Un Largo camino por andar. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª Edición 2002.

ZAMAROA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal. México, Editorial Porrúa. S.A 4ª Edición, 1990.

II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURIDICAS:

BAILON VALDOMINOS, RESALIÓ, Diccionario de Derecho Civil y Penal, Editorial PAC S.A de C.V.

BURGOA ORIUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, México .Editorial Porrúa. S.A de C.V 4ª Edición, 1996.

DIAZ LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. S.A.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México. . Editorial Porrúa. S.A 5ª Edición.

GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2ª Edición 1983.

III. LEGISLACIÓN CONSULTADA:

CARBONELL MIGUEL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. . Editorial Porrúa. S.A de C.V. 153ª Edición. 2006.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial SISTA S.A de C.V. 2006.

Legislación Penal D.F y Federal. México. Editorial SISTA S.A de C.V. 2006

IV. OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

GONZÁLEZ CASTILLO, Héctor. Jurisprudencia, Amparo Directo 4173/1953, 4 votos, suplemento 1956.